



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

S U P L E M E N T O

Año IV - Nº 896

**Quito, jueves 21 de
febrero del 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL AMBIENTE DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

Apruébanse y ratifícanse los Estudios de Impacto Ambiental Expost, Diagnóstico, Alcance, Plan de Manejo Ambiental y otórganse licencias ambientales a los siguientes proyectos:

001	“Industria de Procesamiento de Caucho IMSSA”.....	2
002	“Bodega Agrícola TECNIFERTPAC S.A.”.....	5
003	Estación de Servicio Santo Domingo	8
004	Área Minera Hermanos Galeas Quila (Cód. 4116) ...	11
005	Concesión Minera “RIVERAS DEL TOACHI”.....	14
006	Área Minera COPETO	18
007	Estación de Servicio Rancho Ila	21

CASOS:

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

0044-10-TI	“Acuerdo Marco sobre Cooperación en materia de Seguridad Regional entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia, la República de Chile, la República del Ecuador, la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela”	23
0004-12-TI	“Convenio de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba”	28

	Pág.
0023-12-TI “Convenio entre la República del Ecuador y la República de Corea para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal respecto a impuestos sobre la renta”	33

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS:**

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Santa Rosa: Reforma a la ordenanza reformatoria que regula el cobro de la tasa sobre el uso y ocupación del suelo urbano y rural	45
--	-----------

No. 001

**José Luis Cedeño Zambrano
Director Provincial**

**MINISTERIO DEL AMBIENTE
Dirección Provincial del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que pueden causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse con la Licencia Ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que puedan producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del libro VI del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio s/n del 17 de agosto del 2009, el propietario del proyecto “Industria de Procesamiento de Caucho IMSSA”, solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el proyecto “Industria de Procesamiento de Caucho IMSSA”, ubicada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante oficio No. 226, del 07 de septiembre del 2009, el Ministerio del Ambiente, emite el Certificado de Intersección, manifestando que el proyecto “Industria de Procesamiento de Caucho IMSSA”, NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas UTM del proyecto son:

Puntos	COORDENADAS	
	X	Y
1	689145	9956013
2	689113	9955979
3	689136	9955957
4	689146	9955963
5	689168	9955950
6	689183	9955971

Que, mediante oficio s/n del 10 de noviembre de 2010, el proponente del proyecto, pone a consideración del Ministerio del Ambiente para el análisis, revisión y pronunciamiento, los Términos de Referencia para el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Industria de Procesamiento de Caucho IMSSA”;

Que, mediante oficio No. MAE-DPSTD-2010-0297 del 22 de noviembre del 2010, el Ministerio del Ambiente comunica al Proponente del Proyecto “Industria de Procesamiento de Caucho IMSSA”, que sobre la base del Informe Técnico No. 0189-UCA-DPASDT-2010 de 19 de noviembre de 2010, esta Cartera de Estado aprueba los Términos de Referencia.

Que, mediante oficio s/n del 29 de diciembre del 2010, el proponente del Proyecto “Industria de Procesamiento de Caucho IMSSA”, remite al Ministerio del Ambiente el Informe Preliminar del Estudio de Impacto Ambiental para su revisión y aprobación;

Que, mediante oficio No. MAE-DPSDT-2011-0200 del 23 de marzo del 2011, el Ministerio del Ambiente comunica al Proponente del Proyecto “Industria de Procesamiento de Caucho IMSSA” que sobre la base del informe técnico No. 0089-UCA-DPASDT-2011 del 22 de marzo del 2011, remitido mediante memorando No. MAE-UCA-2011-0119 del 22 de marzo del 2011, el documento no cumple con los requerimientos técnicos y legales exigidos por esta Cartera de Estado, por lo que previo a pronunciamiento deberá absolver las observaciones realizadas al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de anejo Ambiental del Proyecto “Industria de Procesamiento de Caucho IMSSA”;

Que, la participación ciudadana del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto “Industria de Procesamiento de Caucho IMSSA”, se realizó mediante Audiencia Pública el 12 de julio del 2011, en las instalaciones de “Industria de Procesamiento de Caucho IMSSA”, cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo del 2008;

Que, mediante Oficio s/n del 28 de julio del 2011, el Proponente del proyecto, pone a consideración de esta Cartera de Estado el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Industria de Procesamiento de Caucho IMSSA”, para su revisión, evaluación y aprobación, una vez que han sido absueltas las observaciones;

Que, mediante Oficio No. MAE-DPSDT-2011-1164 del 21 de septiembre del 2011, el Ministerio del Ambiente comunica al proponente del proyecto, que sobre la base del Informe Técnico No. 0492-UCA-DPASDT-2011 del 14 de septiembre del 2011, remitido mediante memorando No MAE-UCA-2011-0534 del 16 de septiembre del 2011, el documento no cumple con los requerimientos técnicos y legales exigidos por esta Cartera de Estado, por lo que deberá absolver las observaciones realizadas al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Industria de Procesamiento de Caucho IMSSA”;

Que, mediante Oficio No. 00117-11 MAE 051 CI, del 03 de febrero del 2012, el Representante Ambiental del Proyecto

“Industria de Procesamiento de Caucho IMSSA”, pone a consideración del Ministerio del Ambiente para análisis, revisión y pronunciamiento, el addendum aclaratorio a las observaciones realizadas por el Ministerio del Ambiente;

Que, mediante Oficio No. MAE-DPASDT-2012-0374 del 13 de marzo de 2012, el Ministerio del Ambiente comunica al Representante Ambiental del Proyecto “Industria de Procesamiento de Caucho IMSSA”, que sobre la base del Informe Técnico No. 0146-UCA-DPASDT-2012 del 09 de marzo del 2012, remitido mediante memorando No MAE-UCASDT-DPASDT-2012-0179 del 10 de marzo del 2012, el documento no cumple con los requerimientos técnicos y legales exigidos por esta Cartera de Estado, por lo que deberá absolver las observaciones realizadas al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Industria de Procesamiento de Caucho IMSSA”;

Que, mediante Oficio No. 00121-11 MAE 051 CI, del 10 de abril del 2012, el Representante Ambiental del Proyecto “Industria de Procesamiento de Caucho IMSSA”, pone a consideración del Ministerio del Ambiente para análisis, revisión y pronunciamiento, el addendum aclaratorio a las observaciones realizadas por esta Cartera de Estado;

Que, mediante Oficio No. MAE-DPASDT-2012-0683 del 28 de mayo de 2012, el Ministerio del Ambiente comunica al Representante Ambiental del Proyecto “Industria de Procesamiento de Caucho IMSSA”, que sobre la base del Informe Técnico No. 0396-UCA-DPASDT-2012 del 23 de mayo del 2012, remitido mediante memorando No MAE-UCASDT-DPASDT-2012-0394 del 28 de mayo del 2012, el documento cumple con los requerimientos técnicos y legales exigidos por esta Cartera de Estado, por lo que se emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Industria de Procesamiento de Caucho IMSSA”;

Que, mediante oficio s/n del 18 de julio del 2012, el propietario del “Industria de Procesamiento de Caucho IMSSA”, solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de la Licencia Ambiental del Proyecto “Industria de Procesamiento de Caucho IMSSA” adjuntando la siguiente documentación: Garantía Bancaria No. 1050411 de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental por una suma asegurada de USD 3,200.00; papeleta de depósito con referencia No. 118885776 por un monto total de USD 500.00 que corresponde al pago de tasa de 1 x 1000 del costo del proyecto; papeleta de depósito con referencia No. 118885940 por un valor de USD 160.00 que corresponde al pago de tasa de seguimiento y monitoreo para el primer año del proyecto;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Industria de Procesamiento de Caucho IMSSA”, ubicado en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en base al oficio No. MAE-DPASDT-2012-0683

del 28 de mayo del 2012 e Informe Técnico No. 0396-UCA-DPASDT-2012 del 23 de mayo del 2012, remitido mediante memorando No MAE-UCASDT-DPASDT-2012-0394 del 28 de mayo del 2012.

Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental al proyecto “Industria de Procesamiento de Caucho IMSSA”, ubicado en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia ambiental conforme lo establece los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Notifíquese con la presente resolución al Propietario del proyecto “Industria de Procesamiento de Caucho IMSSA”, y publíquese en el Registro Oficial.

De la aplicación de esta Resolución encárguese a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Santo Domingo, a 20 de septiembre de 2012.

f.) José Luis Cedeño Zambrano, Director Provincial, Ministerio del Ambiente, Dirección Provincial del Ambiente, Santo Domingo De Los Tsáchilas.

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA OPERACIÓN DEL PROYECTO “INDUSTRIA DE PROCESAMIENTO DE CAUCHO IMSSA”, UBICADO EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO, PROVINCIA SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental, al Proyecto “Industria de Procesamiento de Caucho IMSSA”, en la persona de su propietario Sr. Iván Patricio González Buitrón, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados proceda a la ejecución del proyecto en los períodos establecidos.

En virtud de la presente Licencia, el propietario del proyecto “Industria de Procesamiento de Caucho IMSSA”, se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados.
2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo semestrales al Ministerio del Ambiente conforme a los métodos y parámetros establecidos en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria.
3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que mitiguen, y en la medida de lo posible, prevengan los impactos negativos al ambiente.
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o subcontratistas.
5. Presentar las Auditorías Ambientales de Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de conformidad con lo artículos 60 y 61 del libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente. Así como la actualización al Plan de Manejo Ambiental y cronogramas anuales valorados de ejecución del mismo, en cumplimiento y normativa ambiental, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Gestión Ambiental.
6. Apoyar al equipo técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, materia de esta Licencia Ambiental.
7. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo ambiental al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado y conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 068 del 26 de abril del 2010, que modifica los valores estipulados en el ordinal V, artículo 11, título II del Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental.
8. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y mantenerla vigente por toda la duración del proyecto.
9. Cumplir con la normativa ambiental nacional y local vigente.

La Licencia Ambiental, está sujeta al plazo de duración de la ejecución del proyecto desde la fecha de su expedición, y a las disposiciones legales que rigen la materia. Se le concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros; el incumplimiento de las disposiciones y requisitos determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Santo Domingo, a 20 de septiembre de 2012.

f.) José Luis Cedeño Zambrano, Director Provincial, Ministerio del Ambiente, Dirección Provincial del Ambiente, Santo Domingo de los Tsáchilas.

No. 002

José Luis Cedeño Zambrano
Director Provincial

MINISTERIO DEL AMBIENTE
Dirección Provincial del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que pueden causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme al Sistema Único de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse con la Licencia Ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las Instituciones del Estado que puedan producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del libro VI del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio s/n del 20 de agosto del 2010, el propietario del proyecto "BODEGA AGRÍCOLA TECNIFERTPAC S.A", solicita a la Dirección Provincial del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas la emisión de Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado y la respectiva categorización para el proyecto "BODEGA AGRÍCOLA TECNIFERTPAC S.A", ubicada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante oficio No. MAE-DPSDT-2010-0137 del 06 de septiembre del 2010, La Dirección Provincial del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas, emite el Certificado de Intersección, manifestando que el proyecto "BODEGA AGRÍCOLA TECNIFERTPAC S.A", NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas UTM del proyecto son:

Puntos	COORDENADAS	
	X	Y
1	701827	9971060
2	707059	9973494

Que, mediante Oficio No. MAE-DPSDT-2010-159, del 10 de septiembre de 2010, la Dirección Provincial del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas, emite la Categorización del Proyecto "BODEGA AGRÍCOLA TECNIFERTPAC S.A.", determinándose Categoría B.

Que, mediante Oficio s/n del 28 de diciembre de 2010, el proponente del proyecto, pone a consideración de la Dirección Provincial del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas, para el análisis, revisión y pronunciamiento,

los Términos de Referencia para el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “BODEGA AGRÍCOLA TECNIFERTPAC S.A.”;

Que, mediante Oficio No. MAE-DPSTD-2011-0025 del 18 de enero de 2011, la Dirección Provincial del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas, comunica al proponente del Proyecto “BODEGA AGRÍCOLA TECNIFERTPAC S.A.”, que sobre la base del Informe Técnico No. 0014-UCA-DPASDT-2011 de 18 de enero de 2011, remitido mediante Memorando No. MAE-UCA-2011-0022, del 18 de enero de 2011, en el que se determina observaciones a los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “BODEGA AGRÍCOLA TECNIFERTPAC S.A.”;

Que, mediante Oficio s/n del 09 de marzo de 2011, el proponente del proyecto, pone a consideración a la Dirección del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas para el análisis, revisión y pronunciamiento, de las observaciones realizadas por el Ministerio del Ambiente de los Términos de Referencia para el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “BODEGA AGRÍCOLA TECNIFERTPAC S.A.”;

Que, mediante Oficio No. MAE-DPSTD-2011-0178 del 11 de marzo de 2011, la Dirección Provincial del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas comunica al proponente del Proyecto “BODEGA AGRÍCOLA TECNIFERTPAC S.A.”, que sobre la base del Informe Técnico No. 0079-UCA-DPASDT-2011 remitido mediante memorando No. MAE-UCA-2011-0107 del 11 de marzo de 2011, esta Cartera de Estado aprueba los Términos de Referencia.

Que, la participación ciudadana del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto “BODEGA AGRÍCOLA TECNIFERTPAC S.A.”, se realizó mediante Audiencia Pública el 22 de septiembre de 2011, en las oficinas de la Bodega Agrícola Tecnifertpac S.A., cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo del 2008;

Que, mediante Oficio No. 00110-11 MAE 051 CI, del 26 de octubre de 2011, el proponente del proyecto, pone a consideración a la Provincial del Ambiente Ministerio del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “BODEGA AGRÍCOLA TECNIFERTPAC S.A.” ubicado en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Que, mediante Oficio No. MAE-DPASDT-2012-0202 del 13 de febrero del 2012, la Dirección Provincial del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas, comunica al proponente del proyecto, que sobre la base del Informe Técnico No. 0123-UCA-DPASDT-2012, remitido mediante Memorando No MAE-UCA-2012-0123 del 12 de febrero del 2012, las observaciones al Estudio de Impacto Ambiental Ex-post y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto ““Tecnifertpac S.A.”;

Que, mediante Oficio No. 00120-12 MAE 051 CI, del 16 de marzo de 2012, el representante legal del Proyecto “BODEGA AGRÍCOLA TECNIFERTPAC S.A.”, remite a

la Dirección Provincial del Ambiente Santo Domingo de los Tsáchilas las respuestas a las observaciones planteadas al Estudio de Impacto Ex-post y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “BODEGA AGRÍCOLA TECNIFERTPAC S.A.”, ubicado en el Cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Que, mediante Oficio No. MAE-DPASDT-2012-0691 del 29 de mayo de 2012, la Dirección Provincial del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas comunica al representante legal del Proyecto “BODEGA AGRÍCOLA TECNIFERTPAC S.A.”, que sobre la base del Informe Técnico No. 0398-UCA-DPASDT-2012 del 28 de mayo de 2012, remitido mediante memorando No MAE-UCASDT-DPASDT-2012-0396 del 29 de mayo del 2012, emite observaciones a las respuestas del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “BODEGA AGRÍCOLA TECNIFERTPAC S.A.”, ubicado en el Cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Que, mediante Oficio No. 001126-12 MAE 051 CI, del 05 de junio de 2012, el representante legal del Proyecto “BODEGA AGRÍCOLA TECNIFERTPAC S.A.”, remite a la Dirección Provincial del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas, las respuestas a las observaciones planteadas al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “BODEGA AGRÍCOLA TECNIFERTPAC S.A.”, ubicado en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Que, mediante Oficio No. MAE-DPASDT-2012-0803 del 20 de junio de 2012, y que sobre la base del Informe Técnico No. 0438-UCA-DPASDT-2012, remitido mediante Memorando No. MAE-UCASDT-DPASDT-2012-0448 del 20 de junio del 2012, la Dirección Provincial del Ambiente Santo Domingo de los Tsáchilas, emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental Ex-post y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “BODEGA AGRÍCOLA TECNIFERTPAC S.A.”, ubicado en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Que, mediante oficio s/n del 30 de julio del 2012, el representante legal de la “BODEGA AGRÍCOLA TECNIFERTPAC S.A.”, solicita a la Dirección Provincial del Ambiente Santo Domingo de los Tsáchilas, del Ministerio del Ambiente, el otorgamiento de la Licencia Ambiental para el Proyecto “BODEGA AGRÍCOLA TECNIFERTPAC S.A.”, ubicado en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, para lo cual se adjunta:

- 1.- Comprobante de depósito No. 116116510, por concepto de tasa ambiental 1x1000 del costo de operación del último año, por un valor de USD 1 220.83.
- 2.- Comprobante de depósito N.116117732, por concepto de tasa de seguimiento al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental por el valor de USD 160.00
- 3.- Garantía Bancaria Nro. 1050478, que garantiza el Fiel Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, por la Cantidad de USD 8 460.00.

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “BODEGA AGRÍCOLA TECNIFERTPAC S.A.”, ubicado en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en base al Oficio No. MAE-DPASDT-2012-0803 del 20 de junio de 2012 y sobre la base del Informe Técnico No. 0438-UCA-DPASDT-2012, remitido mediante Memorando No MAE-UCASDT-DPASDT-2012-0448 del 20 de junio del 2012.

Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental al proyecto “BODEGA AGRÍCOLA TECNIFERTPAC S.A.”, ubicado en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia ambiental conforme lo establece los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Notifíquese con la presente resolución al propietario del proyecto “BODEGA AGRÍCOLA TECNIFERTPAC S.A.”, y publíquese en el Registro Oficial.

De la aplicación de esta Resolución encárguese a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Santo Domingo, a 20 de septiembre de 2012.

f.) José Luis Cedeño Zambrano, Director Provincial, Ministerio del Ambiente, Dirección Provincial del Ambiente, Santo Domingo de los Tsáchilas.

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO “BODEGA AGRÍCOLA TECNIFERTPAC S.A.”, UBICADO EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental, al Proyecto

“BODEGA AGRÍCOLA TECNIFERTPAC S.A.”, en la persona de su propietario Sr. Francisco Vargas Díaz, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados proceda a la ejecución del proyecto en los períodos establecidos.

En virtud de la presente Licencia, el propietario del proyecto “BODEGA AGRÍCOLA TECNIFERTPAC S.A.”, se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados.
2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo semestrales al Ministerio del Ambiente conforme a los métodos y parámetros establecidos en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria.
3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que mitiguen, y en la medida de lo posible, prevengan los impactos negativos al ambiente.
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o subcontratistas.
5. Presentar las Auditorías Ambientales de Cumplimiento, así como la actualización al Plan de Manejo Ambiental y cronogramas anuales valorados de ejecución del mismo, en cumplimiento y normativa ambiental, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Gestión Ambiental y el artículo 60 del Título IV, Capítulo IV Sección I del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
6. Apoyar al equipo técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, materia de esta Licencia Ambiental.
7. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo ambiental al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado y conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 068 del 26 de abril de 2010, que modifica los valores estipulados en el ordinal V, artículo 11, Título II del Libro IX del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental.
8. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y mantenerla vigente por toda la duración del proyecto.
9. Cumplir con la normativa ambiental nacional y local vigente.

La Licencia Ambiental, está sujeta al plazo de duración de la ejecución del proyecto desde la fecha de su expedición, y a las disposiciones legales que rigen la materia. Se le concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros; el incumplimiento de las disposiciones

y requisitos determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Santo Domingo, a 20 de septiembre de 2012.

f.) José Luis Cedeño Zambrano, Director Provincial, Ministerio del Ambiente, Dirección Provincial del Ambiente, Santo Domingo de los Tsáchilas.

No. 003

José Luis Cedeño Zambrano
Director Provincial

MINISTERIO DEL AMBIENTE
Dirección Provincial del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos

descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante Oficio No. 906-DINAPA-EEA 513621 de 01 de noviembre de 2005, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, aprueba las respuestas al Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental de la Estación de Servicio SANTO DOMINGO, ubicada en la intersección vía Esmeraldas-Santo Domingo, cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha;

Que, mediante Oficio s/n de 29 de noviembre de 2007, PUMA COMDEC S.A., remite a la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la información de los Términos de Referencia corporativos para la realización de 13 Auditorías Ambientales pertenecientes a la Comercializadora PUMA COMDEC; en la que se menciona la estación de servicio SANTO DOMINGO, a ubicarse en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante Oficio No. 401-SPA-DINAPAH-CSA 0803643 de 11 de marzo de 2008, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, aprueba los Términos de Referencia para la realización de la Auditoría Ambiental de 13 Estaciones de Servicio de la Comercializadora Puma, en cuya lista se enuncia a la estación de servicio SANTO DOMINGO, ubicada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante Oficio s/n de 31 de julio de 2008, PUMA COMDEC S.A.; remite a la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, los informes de las Auditorías Ambientales de 13 estaciones de servicios de la comercializadora, incluyendo la estación de servicio EL BOMBOLÍ, ubicada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante Oficio No. 1797-DINAPAH-CSA 0813795 de 25 de agosto de 2008, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, remite a PUMA COMDEC S.A. las observaciones a los Informes de las Auditorías Ambientales de 13 estaciones de servicio afiliadas a la red; y entre ellas la estación de servicio SANTO DOMINGO, ubicada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante Oficio s/n del 19 de septiembre de 2008, PUMA COMDEC, solicita a la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación, la emisión del Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, de varias estaciones de servicios afiliadas a la comercializadora, entre ellas la estación de servicios SANTO DOMINGO, ubicada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante Oficio No. 7708-08 DPCC/MA de 01 de octubre de 2008, la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación otorga el Certificado de Intersección al Proyecto ESTACIÓN DE SERVICIOS SANTO DOMINGO afiliada a la comercializadora PUMA COMDEC, ubicada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el cual se determina que el mencionado proyecto NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado. Las coordenadas UTM del proyecto son las siguientes:

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
1	0703717	9973986
2	0703779	9974022
3	0703772	9974022
4	0703720	9973974

Que, mediante Oficio S/N, de 10 de diciembre del 2008, Combustibles del Ecuador S.A., remite a la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, las respuestas a las observaciones emitidas a los informes de Auditoría de las 13 estaciones de servicios; incluida la Estación de Servicio SANTO DOMINGO, ubicada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante Oficio No. 397-DINAPAH-CSA 902676 de 27 de febrero de 2009, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, determina que la información presentada no cumple con lo solicitado mediante Oficio No. 1797-DINAPAH-CSA 0813795 del 25 de agosto de 2008, de las estaciones de servicio: El Carmen, El Inca y Tropicana;

Que, mediante Oficio S/N, de 06 de marzo del 2009, Combustibles del Ecuador S.A., remite a la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Minas

y Petróleos, las respuestas a las observaciones emitidas a los informes de Auditoría de 3 estaciones de servicios: El Carmen, El Colibrí y Tropicana;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1630 publicado en el Registro Oficial No. 561 del 1 de abril de 2009 se transfirieron al Ministerio del Ambiente, todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejercía la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera DINAPAH;

Que, mediante Oficio No. 1062-2009-SCA-MAE de 02 de julio de 2009, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, emite a Combustibles del Ecuador S.A., la aceptación de los informes de las Auditorías Ambientales de 13 estaciones de servicios afiliadas a su red de distribución; incluyendo la estación de servicio SANTO DOMINGO, ubicada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante Oficio S/N, de 25 de febrero de 2011, el consultor encargado del proceso, remite a la Dirección Provincial del Ambiente Santo Domingo de los Tsáchilas, la documentación necesaria para coordinar el proceso de los resultados de la Auditoría de la Estación de Servicio SANTO DOMINGO BOMBOLI, de la Comercializadora PETROCOMERCIAL;

Que, mediante Oficio S/N de 07 de abril del 2011, el representante legal de la Estación de Servicio, remite a la Dirección Provincial del Ambiente Santo Domingo de los Tsáchilas, el informe del proceso de difusión social de los resultados de auditoría y se anexan los requisitos necesarios para la obtención de la Licencia Ambiental de la estación de servicio SANTO DOMINGO BOMBOLÍ, ubicada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante Oficio No. 027511-CCNA-MES-NOR-2011, de 15 de diciembre del 2011, EP PETROECUADOR, remite a la Dirección Provincial del Ambiente Santo Domingo de los Tsáchilas la Reevaluación del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de la Estación de Servicio BOMBOLÍ, ubicada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante Oficio No. MAE-DPASDT-2012-0580 de 02 de mayo de 2012, en base al Informe Técnico No. 0185-UCA-DPASDT-2012 de 07 de marzo de 2012, remitido mediante Memorando No. MAE-UCASDT-DPASDT-2012-0308 de 24 de abril de 2012, la Dirección Provincial del Ambiente Santo Domingo de los Tsáchilas, aprueba la Reevaluación del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de la Estación de Servicio BOMBOLÍ, ubicada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante Oficio No. 21736-CCNA-MES-NOR-2012 de 29 de mayo de 2011, PETROECUADOR, remite a la Dirección Provincial del Ambiente Santo Domingo de los Tsáchilas, requisitos para obtención de la licencia ambiental

de la estación de servicio SANTO DOMINGO BOMBOLÍ, ubicada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas:

1. Póliza de Seguros No. 233997 de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, por la cantidad de USD. 2.740,00 (Dos mil setecientos cuarenta con 00/100 dólares EE.UU).
2. Comprobante de depósito No. 1110072 por concepto de Tasas de Emisión de Licencia Ambiental por un valor de USD. 500.00 (Quinientos dólares con 00/100);
3. Comprobante de depósito No. 1110072 por concepto de Tasa de Seguimiento y Monitoreo por un valor de USD 160.00 (Ciento sesenta dólares con 00/100);
4. Presupuesto de Inversión notariado por un valor de USD. 489.960,64 (Cuatrocientos ochenta y nueve mil novecientos sesenta. 64/100 dólares EE.UU).

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Ratificar la aprobación del Diagnóstico Ambiental de la Estación de Servicio SANTO DOMINGO, sobre la base del oficio No. 906-DINAPA-EEA 513621 de 01 de noviembre de 2005;

Art. 2. Ratificar la aceptación del informe de Auditoría Ambiental de la Estación de Servicio SANTO DOMINGO, sobre la base del Oficio No. 1062-2009-SCA-MAE de 02 de julio de 2009;

Art. 3. Ratificar la aprobación de la Reevaluación del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de la Estación de Servicio SANTO DOMINGO BOMBOLÍ sobre la base del oficio No. MAE-DPASDT-2012-0580 de 02 de mayo de 2012 e informe Técnico No. 0185-UCA-DPASDT-2012 de 07 de marzo de 2012, remitido mediante memorando No. MAE-UCASDT-DPASDT-2012-0308 de 24 de abril de 2012;

Art. 4. Otorgar la Licencia Ambiental para la Estación de Servicio SANTO DOMINGO BOMBOLÍ, ubicada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Art. 5. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante de la Reevaluación del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Título I, del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Notifíquese con la presente resolución al Ing. Carlos Alberto Oñate López y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santo Domingo, a 03 de octubre de 2012.

f.) José Luis Cedeño Zambrano, Director Provincial, Ministerio del Ambiente, Dirección Provincial del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas.

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO ESTACIÓN DE SERVICIO SANTO DOMINGO BOMBOLI, UBICADA EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental al proyecto Estación de Servicio SANTO DOMINGO BOMBOLI, ubicada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la persona de su representante legal Ing. Carlos Alberto Oñate López, para que en sujeción a la Reevaluación del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la operación del proyecto en los períodos establecidos.

En virtud de lo expuesto, el Ing. Carlos Alberto Oñate López, representante legal de la estación de servicio SANTO DOMINGO BOMBOLI se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en la Reevaluación del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la estación de servicio SANTO DOMINGO BOMBOLI.
2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo al Ministerio del Ambiente conforme lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador y demás normativas aplicables.
3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o subcontratistas.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente las Auditorías Ambientales de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 y 43 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Decreto Ejecutivo 1215 (RAOHE D. E. 1215).

6. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y verificación del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
7. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 068 de 26 de abril de 2010, que modifica los valores establecidos en el ordinal V, artículo 11, Título II, Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental.
8. Disponer que, la Estación de Servicio SANTO DOMINGO BOMBOLI, inicie las actividades de implementación de las baterías sanitarias para las personas con capacidades especiales; de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 775 de 16 de mayo de 2011, que resuelve: "EXPEDIR EL PRESENTE REGLAMENTO DE CONTROL DE LAS PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS A LOS USUARIOS DE LOS PUESTOS DE VENTA DE COMBUSTIBLES", en cumplimiento de la Norma NTE INEN 2 293:2011: "ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y MOVILIDAD REDUCIDA AL MEDIO FÍSICO ÁREA HIGIÉNICO SANITARIA", Acuerdo Ministerial No. 01239, R.O. No. 382 de 02 de agosto del 2001.
9. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.
10. Mantener vigente la Garantía de Fiel Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, durante la vida útil del Proyecto.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental corre desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Dado en Santo Domingo, a 03 de octubre de 2012.

f.) José Luis Cedeño Zambrano, Director Provincial, Ministerio del Ambiente, Dirección Provincial del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas.

No. 004

José Luis Cedeño Zambrano
Director Provincial

MINISTERIO DEL AMBIENTE
Dirección Provincial del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en

la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante Oficio No. 477-DINAMI-STCMN-CTO-9500865, del 10 de noviembre de 1995, y sobre la base del informe técnico remitido mediante Memorando No. 360-DINAMA-M, de octubre 25 de 1995, La Dirección Nacional de Minería, por parte de la DINAMA Aprueba el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Área Minera HERMANOS GALEAS QUILA Código 4116 localizada en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante Oficio s/n de 19 de noviembre de 2009, el Representante Legal del área minera HERMANOS GALEAS QUILA (Cód 4116) solicita a la Subsecretaría de Calidad Ambiental se emita el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el Área Minera Hermanos GALEAS QUILA (Cód. 4116) ubicada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2009-2418 de 07 de diciembre de 2009, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, emite el Certificado de Intersección para el Área Minera HERMANOS GALEAS QUILA (Cód. 4116), ubicada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo; concluyendo que NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores, Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas en UTM, Datum PSAD56 Zona 17 Sur, son las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y
1	710650	9971865
2	710550	9971865
3	710550	9971965
4	710450	9971965
5	710450	9972065
6	710350	9972065
7	710350	9972165
8	710450	9972165
9	710450	9972265
10	710650	9972365

Que, mediante Oficio s/n de 10 de febrero de 2010, el Representante Legal del Área Minera HERMANOS GALEAS QUILA(Cód. 4116), presenta a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post (Auditoría Ambiental), para el Área Minera HERMANOS

GALEAS QUILA (Cód. 4116) ubicada en la parroquia de Brasilias del Toachi, cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, de acuerdo a lo establecido en Tercera Disposición Transitoria del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante Oficio No. MAE-SCA-2010-3426 del 26 de agosto de 2010 y sobre la base del Informe Técnico No. 1326-10-ULA-DNPCA-SCA-MA de 04 de mayo de 2010, remitido mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2010-2805 de 07 de julio de 2010, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, determina observaciones por lo tanto rechaza los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para el Área Minera Hermanos Galeas Quila, para lo que le conceden un plazo de 15 días para que el titular minero presente nuevos términos de referencia, los mismos que deben estar focalizados en las actividades, características y condiciones ambientales del área en minera;

Que, mediante Oficio s/n del 05 de octubre de 2010, el Representante Legal del Área Minera HERMANOS GALEAS QUILA, presenta a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente los nuevos Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental en cumplimiento con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en el Ecuador, para el Área Minera HERMANOS GALEAS QUILA (Cód. 4116), ubicada en la parroquia Brasilias del Toachi, cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante Oficio No. MAE-SCA-2011-0129, del 01 de febrero de 2011, y sobre la base del Informe Técnico No. 3220-10-2010-DNPCA-SCA-MA del 25 de octubre de 2010, remitido mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2010-4833 del 29 de octubre 2010, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, aprueba los Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental para el Área Minera HERMANOS GALEAS QUILA (Cód. 4116); ubicada en la parroquia Brasilias del Toachi, cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, la participación social de la Auditoría Ambiental para el Área Minera Hermanos Galeas Quila (Cód. 4116) ubicada en la parroquia de Brasilias del Toachi, cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, se realizó el día 13 de mayo de 2011, a las 10H00, mediante presentación pública, en la casa comunal de Brasilias del Toachi, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040 publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo de 2008;

Que, mediante Oficio s/n del 13 de julio de 2011, el Representante Legal del Área Minera Hermanos Galeas Quila (Cód. 4116), presenta a la Dirección Provincial del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas la Auditoría Ambiental para la revisión, análisis y pronunciamiento del el Área Minera HERMANOS GALEAS QUILA (Cód. 4116), ubicada en la parroquia Brasilias del Toachi, cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante Oficio Nro. MAE-DPSDT-2011-1381, del 02 de diciembre de 2011 y sobre la base del Informe Técnico No. 0610-UCA-DPASDT-2012, de 13 de noviembre de 2011, remitido mediante Memorando No. MAE-UCA-2011-0655 del 30 de noviembre de 2011, la Dirección Provincial del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas, se notifica el incumplimiento de la Auditoría Ambiental, la misma que presenta observaciones las mismas que están descritas en el mismo y deben ser atendidas antes de un pronunciamiento favorable:

Que, mediante Oficio s/n del 06 de diciembre de 2011, el Representante Legal del Área Minera HERMANOS GALEAS QUILA (Cód. 4116), ingresa a la Dirección Provincial del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas las respuestas a las observaciones de la Auditoría Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Área Minera HERMANOS GALEAS QUILA (Cód. 4116), ubicada en la parroquia Brasilias del Toachi, cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, solicitadas mediante Oficio Nro. MAE-DPSDT-2011-1381 de 02 de diciembre de 2011;

Que, mediante Oficio Nro. MAE-DPSDT-2011-1439 de 16 de diciembre de 2011, y sobre la base del Informe Técnico 0642-UCA-DPSDT-2011 del 13 de diciembre de 2012, remitido mediante Memorando Nro. MAE-UCA-2011-0686 del 14 de diciembre de 2011, la Dirección Provincial del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas del Ministerio del Ambiente, emite el pronunciamiento favorable a la Auditoría Ambiental del Área Minera HERMANOS GALEAS QUILA (Cód. 4116), ubicada en la parroquia Brasilias del Toachi, cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante Oficio s/n del 04 de agosto de 2012, la Señora Luisa Quila Representante Legal del Área Minera HERMANOS GALEAS QUILA (Cód. 4116), remite a la Dirección Provincial del Ambiente Santo Domingo de los Tsáchilas del Ministerio del Ambiente los siguientes documentos:

- Comprobante de depósito No. 0451503 del Banco Nacional de Fomento correspondiente al 1 x 1000 del costo de operación del último año por un valor de QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US\$ 500,00).
- Comprobante de depósito No. 0451504 del Banco Nacional de Fomento por concepto de Tasa de Seguimiento y Monitoreo por un valor de CIENTO SESENTA DÓLARES AMERICANOS (US\$ 160,00).
- Póliza No. 1050536 de Fiel Cumplimiento del 100% del Plan de Manejo Ambiental por una suma asegurada de TRES MIL TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES AMERICANOS (USD\$ 3 399,00).

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post (Auditoría Ambiental) del Área Minera HERMANOS

GALEAS QUILA (Cód. 4116), ubicada en la parroquia Brasilias del Toachi, cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, para el desarrollo de actividades en la fase minera de explotación de material pétreo, en base al Oficio Nro. MAE-DPSDT-2011-1439 del 16 de diciembre 2011 y del Informe Técnico No. 0642-UCA-DPASDT-2011, de 13 de diciembre de 2012, remitido mediante Memorando Nro. MAE-UCA-2011-0686 de 14 de diciembre de 2011;

Art. 2. Otorgar Licencia Ambiental a la Sra. Luisa Mercedes Quila Representante Legal del Área Minera HERMANOS GALEAS QUILA (Cód. 4116), ubicada en la parroquia Brasilias del Toachi, cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental (Auditoría Ambiental), así como del Plan de Acción, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establece los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de del Área Minera HERMANOS GALEAS QUILA y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección Provincial del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santo Domingo, a 25 de octubre de 2012.

f.) José Luis Cedeño Zambrano, Director Provincial del Ambiente, Ministerio del Ambiente, Dirección Provincial del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas.

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN DEL ÁREA MINERA HERMANOS GALEAS QUILA (Código 4116), UBICADA EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a la Señora Luisa Mercedes Quila Representante Legal del Área Minera HERMANOS GALEAS QUILA (Cód. 4116), ubicada en la parroquia Brasilias del Toachi, cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas para que en sujeción al

Estudio de Impacto Ambiental y al Plan de Manejo Ambiental aprobados continúe con la operación del proyecto en los periodos establecidos.

En virtud de lo expuesto, la Señora Luisa Mercedes Quila se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Ex-post (Auditoria Ambiental) y Plan de Manejo Ambiental aprobados.
2. Mantener un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera semestral.
3. Presentar al Ministerio del Ambiente los informes de Auditorías Ambientales de Cumplimiento anuales, de conformidad con lo establecido el artículo 78 de la Ley de Minería.
4. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto el control y seguimiento del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental Actualizado aprobado.
5. Cancelar los pagos establecidos en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, por servicios de gestión y calidad, correspondiente al Seguimiento y Monitoreo de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 068, de 26 de abril de 2010.
6. Presentar, hasta el primer mes de cada año, el respectivo Programa y Presupuesto Ambiental Anual, en cumplimiento con lo establecido en el Art. 44 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras.
7. Mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
8. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de ejecución de la fase de explotación de material pétreo.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santo Domingo, a 25 de octubre de 2012.

f.) José Luis Cedeño Zambrano, Director Provincial del Ambiente, Ministerio del Ambiente, Dirección Provincial del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas.

No. 005

José Luis Cedeño Zambrano
Director Provincial

MINISTERIO DEL AMBIENTE
Dirección Provincial del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los

mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante Oficio s/n ingresado el 18 de febrero de 2010, la Concesión minera "RIVERAS DEL TOACHI", (Cód. 402229) presenta a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental los Términos de Referencia, para la elaboración de la Auditoría Ambiental correspondiente a la fase de explotación de materiales de Construcción de la Concesión Minera "RIVERAS DEL TOACHI" ubicado en la parroquia Santo Domingo, cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, acogiendo al Tercer Inciso de la Primera Disposición Transitoria del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras que establece: *"Los titulares mineros, en cualquiera de sus fases, que mantuvieren trámites bajo el ordenamiento jurídico anterior, y no hubieren obtenido la licencia ambiental, en un plazo no mayor a 120 días contados a partir de la expedición de este reglamento, deberán presentar a la Autoridad Ambiental una auditoría ambiental, con el objeto de obtener la licencia ambiental, según el procedimiento establecido en el Texto Unificado de Legislación Secundaria para las actividades que se encuentran en ejecución."*

Que, con Oficio No. MAE-DNPCA-2010-2131 del 11 de octubre de 2010, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, declaró a los Términos de Referencia no procesables, en virtud de que incumple con lo estipulado en el Art. 16 del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria (TULAS), por tal motivo y basado en el tercer inciso del Art. 10 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador; rechazando por insuficiencia técnica y del titular minero la presentación de nuevos términos de referencia, que deben estar focalizados dependiendo de las actividades, características, condiciones ambientales y particularidades con los aspectos más relevantes donde se desarrolla el proyecto dependiendo de la fase minera en la que se encuentre

Que, mediante oficio s/n del 25 de noviembre de 2010, la Concesión Minera "RIVERAS DEL TOACHI" solicita a la

Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente se emita el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado para el proyecto Concesión Minera "RIVERAS DEL TOACHI" ubicada en el cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas.

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2011-0130 del 13 de enero de 2011, La Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, emite el Certificado de Intersección, para el proyecto "MINA PARA MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN RIVERAS DEL TOACHI" (Código 402229) ubicado en el cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas concluyendo que NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas UTM son las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PSAD 56	
	X	Y
PP	709500	9972700
1	709500	9972600
2	709400	9972600
3	709400	9972900
4	709500	9972900
5	709500	9973000
6	709200	9973000
7	709200	9973100
8	709600	9973100
9	709600	9973000
10	709800	9973000
11	709800	9972800
12	709600	9972800
13	709600	9972700

Que, mediante Oficio s/n del 01 de febrero de 2011, el proponente de la Concesión minera "RIVERAS DEL TOACHI" (Cód. 402229) pone a consideración de la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, para análisis y revisión de los Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del Proyecto Concesión Minera "RIVERAS DEL TOACHI" (Código 402229) ubicado en el cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, de conformidad a lo establecido en el Art. 10 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador;

Que, mediante Oficio s/n del 16 junio de 2011, el propietario de la Concesión Minera "RIVERAS DEL TOACHI", solicita a la Dirección Provincial del Ambiente Santo Domingo de los Tsáchilas información sobre el estado en que se encuentra el trámite de su actividad;

Que, mediante Memorando No. MAE-DPSDT-2011-0370 del 22 de junio de 2011 la Dirección Provincial del Ambiente Santo Domingo de los Tsáchilas solicita información a Secretaría General acerca del trámite de la Concesión Minera "RIVERAS DEL TOACHI";

Que, mediante Memorando No. MAE-SG-2011-0294, del 04 de julio de 2011, la Secretaría General emite la información respectiva acerca del trámite solicitado;

Que, mediante Oficio No. MAE-DPSDT-2011-02-929 del 14 de julio de 2011, Dirección Provincial del Ambiente Santo Domingo de los Tsáchilas informa al propietario de la Concesión Minera "RIVERAS DEL TOACHI" que en base al Memorando Nro. MAE-SG-2011-0294 de fecha 04 de julio se indica con Oficio Nro. MAE-DNPCA-2010-2601 de 27 de junio de 2010, se solicita completar la información presentada sobre los Términos de Referencia y se solicita continuar con los trámites correspondientes para la regularización de su actividad;

Que, mediante Oficio s/n ingresada el 03 de agosto de 2011, a la Dirección Provincial del Ambiente Santo Domingo de los Tsáchilas, remiten los Términos de Referencia, para la elaboración de la Auditoría Ambiental Inicial de Cumplimiento de la Concesión Minera "RIVERAS DEL TOACHI" ubicado en el cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, con Oficio Nro. MAE-DPSDT-2011-1168 del 22 de septiembre de 2011, la Dirección Provincial del Ambiente Santo Domingo de los Tsáchilas, sobre la base del Informe Técnico No. 0497-UCA-DPASDT-2011 del 12 de septiembre de 2011 y Memorando No. MAE-UCA-2011-0538 del 21 de septiembre de 2011, aprueba los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para la fase de explotación de la Concesión Minera "RIVERAS DEL TOACHI" (Código 402229) ubicado en el cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-DNPCA-2011-2777, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación, comunica que conforme al Memorando No. MAE-SCA-2011-0005 de 6 de enero de 2011, mediante la cual la Subsecretaría de Calidad Ambiental, comunica que a fin de cumplir con los procesos de desconcentración de sus funciones, las Direcciones Provinciales, en todo el territorio a nivel nacional tendrán bajo su responsabilidad la recepción de documentación para revisión análisis y pronunciamiento a partir del 03 de enero de 2011, por tanto adjunta el original de los Términos de Referencia para la realización de la Auditoría Ambiental del área minera "RIVERAS DEL TOACHI" (Código 402229) ubicada en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante Oficio s/n de 21 de diciembre de 2011, el Concesionario Minero remite a la Dirección Provincial del Ambiente Santo Domingo de los Tsáchilas la Auditoría Ambiental de Cumplimiento de la Concesión Minera "RIVERAS DEL TOACHI" (Código 402229) para la fase de explotación ubicado en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante Oficio No. MAE-DPASDT-2012-0361, del 12 de marzo de 2012, y sobre la base del Informe Técnico N° 0182-UCA-DPASDT-2012 de 07 de marzo de 2012, remitido mediante Memorando Nro. MAE-UCASDT-DPASDT-2012-0181 de 12 de marzo de 2012, la Dirección Provincial del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas solicita al proponente información ampliatoria a la Auditoría Ambiental de Cumplimiento, solicita además anexar el informe de Participación Social y Registro como Generador de Desechos Peligrosos;

Que, la participación social de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento para la fase de explotación de la Concesión Minera "RIVERAS DEL TOACHI" se realizó mediante Reunión Informativa llevada a cabo el día 07 de abril de 2012, en la Sede de la Junta Parroquial del sector Brasilia del Toachi, área de influencia provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, dando cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 8 de mayo de 2008, y Acuerdo Ministerial No. 112, de 17 de julio de 2008;

Que, mediante Oficio s/n del 23 de abril de 2012, el Concesionario remite a la Dirección Provincial del Ambiente Santo Domingo de los Tsáchilas, las observaciones realizadas a la Auditoría Ambiental de Cumplimiento de la Concesión Minera "RIVERAS DEL TOACHI" (Código 402229), ubicada en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante Oficio No. MAE-DPASDT-2012-0663 del 16 de mayo de 2012, y sobre la base del Informe Técnico No. 0365-UCA-DPASDT-2012 del 11 de mayo del 2012, remitido mediante Memorando No. MAE-UCASDT-DPASDT-2012-0359 del 11 de mayo de 2012, la Dirección Provincial del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas, solicita al proponente atender a las observaciones emitidas en la Auditoría Ambiental de Cumplimiento, de la Concesión Minera "RIVERAS DEL TOACHI" (Código 402229), ubicada en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Qué, mediante Oficio s/n del 07 de junio de 2012, remite a la Dirección Provincial del Ambiente Santo Domingo de los Tsáchilas la Auditoría Ambiental de Cumplimiento de la Concesión Minera "RIVERAS DEL TOACHI" (Código 402229), ubicada en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante Oficio Nro. MAE-DPASDT-2012-0886 del 12 de julio de 2012, y sobre la base del Informe Técnico No. 0487-UCA-DPASDT-2012, remitido mediante Memorando MAE-UCASDT-DPASDT-2012-0490 se emite pronunciamiento favorable a la auditoría Ambiental de Cumplimiento de la Concesión Minera "RIVERAS DEL TOACHI", ubicado en el cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante Oficio s/n del 30 de julio de 2012, el propietario de la Concesión Minera "RIVERAS DEL TOACHI" (Código 402229), solicita a la Dirección Provincial del Ambiente Santo Domingo de los Tsáchilas del Ministerio del Ambiente el otorgamiento de la Licencia Ambiental para la Concesión Minera "RIVERAS DEL TOACHI", ubicado en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, para lo cual se adjunta:

1. Comprobante de depósito con referencia No. 119382576 del Banco Nacional de Fomento correspondiente al 1 x 1000 del costo total del proyecto por un valor de QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US\$ 500,00).
2. Comprobante de depósito con referencia No. 119382950 del Banco Nacional de Fomento por concepto de Tasa de Seguimiento y Monitoreo por un valor de CIENTO SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US\$ 160,00).

3. Póliza No. 1050483 de Fiel Cumplimiento del 100% del Plan de Manejo Ambiental por una suma asegurada de CUATRO MIL CIENTO DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US\$ 4.118,00).

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar la Auditoría Ambiental de la Concesión Minera "RIVERAS DEL TOACHI" (Código 402229) ubicado en el cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, en base mediante Oficio Nro. MAE-DPASDT-2012-0886 del 12 de julio de 2012, y sobre la base del Informe Técnico No. 0487-UCA-DPASDT-2012, remitido mediante Memorando MAE-UCASDT-DPASDT-2012-0490 del 09 de julio de 2012.

Art. 2. Otorgar Licencia Ambiental a la Concesión Minera "RIVERAS DEL TOACHI", (Código 402229) ubicado en el cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, así como del Plan de Acción, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establece los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Notifíquese con la presente resolución al propietario del proyecto Concesión Minera "RIVERAS DEL TOACHI", y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución encárguese a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santo Domingo, a 25 de octubre de 2012.

f.) José Luis Cedeño Zambrano, Director Provincial, Ministerio del Ambiente, Dirección Provincial del Ambiente, Santo Domingo de los Tsáchilas.

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA CONCESIÓN MINERA "RIVERAS DEL TOACHI" LOCALIZADO EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautar el interés público en lo referente a la preservación del

Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a la Concesión Minera "RIVERAS DEL TOACHI", (Código 402229) en la persona de su propietario Sr. Ing. Jorge Espín Espinoza, para que en sujeción a la Auditoría Ambiental de Cumplimiento y Plan de Manejo Ambiental aprobados continúe con la operación del proyecto en los períodos establecidos.

En virtud de lo expuesto, la Concesión Minera "RIVERAS DEL TOACHI", se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en la Auditoría Ambiental de Cumplimiento
2. Mantener un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera semestral.
3. Presentar al Ministerio del Ambiente los informes de Auditorías Ambientales de Cumplimiento anuales, de conformidad con lo establecido el artículo 78 de la Ley de Minería y el artículo 46 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras.
4. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental Actualizado aprobado.
5. Cancelar los pagos establecidos en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, por servicios de gestión y calidad, correspondiente al Seguimiento y Monitoreo de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 068, de 26 de abril del 2010.
6. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.
7. Mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de ejecución de la fase de exploración avanzada.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santo Domingo, a 25 de octubre de 2012.

f.) José Luis Cedeño Zambrano, Director Provincial, Ministerio del Ambiente, Dirección Provincial del Ambiente, Santo Domingo de los Tsáchilas.

No. 006

José Luis Cedeño Zambrano
Director Provincial

MINISTERIO DEL AMBIENTE
Dirección Provincial del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las Instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante Oficio N°. 238-DINAMI-UAM-SPA-2002-021442, del 21 de febrero de 2002, y sobre la base del Informe Técnico remitido mediante Memorando N° 271-UAM-DINAMI, de fecha 15 de mayo de 2001, La Subsecretaría de Protección Ambiental aprueba el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Área Minera COPETO Código 104 localizada en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante Oficio s/n de 30 de noviembre de 2009, el Representante Legal del área minera COPETO (Cód. 104) solicita a la Subsecretaría de Calidad Ambiental emita el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el Área Minera COPETO (Cód. 104) ubicada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2009-2392, de fecha 02 de diciembre de 2009, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, emite el Certificado de Intersección para el Área Minera COPETO (Cód. 104), ubicada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; concluyendo que NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores, Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas en UTM, Datum PSAD56 Zona 17 Sur, son las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y
PP.	706900	9974100
1	707000	9974100
2	707000	9974000
3	706700	9974000
4	706700	9974100
5	706600	9974100
6	706600	9974200
7	706500	9974200
8	706500	9974300
9	706400	9974300
10	706400	9975000

PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y
11	706300	9975000
12	706300	9975100
13	706200	9975100
14	706200	9975200
15	706000	9975200
16	706000	9975500
17	705800	9975500
18	705800	9976000
19	705900	9976000
20	705900	9976200
21	705700	9976200
22	705700	9976400
23	705200	9976400
24	705200	9976800
25	705500	9976800
26	705500	9977000
27	705600	9977000
28	705600	9976800
29	706000	9976800
30	706000	9976600
31	706500	9976600
32	706500	9976400
33	707000	9976400
34	707000	9976100
35	707400	9976100
36	707400	9975000
37	707500	9975000
38	707500	9974900
39	707600	9974900
40	707600	9974800
41	707400	9974800
42	707400	9974500
43	707300	9974500
44	707300	9974400
45	707200	9974400
46	707200	9974200
47	706900	9974200

Que, mediante Oficio s/n de 10 de febrero de 2010, el Representante Legal del Área Minera COPETO (Cód. 104), presenta a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post (Auditoría Ambiental), para el Área Minera COPETO (Cód. 104) ubicada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, de acuerdo a lo establecido en Tercera Disposición Transitoria del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2010-3422 del 26 de agosto de 2010 y sobre la base del Informe Técnico No. 1271-10-ULA-DNPCA-SCA-MA de 03 de mayo de 2010, remitido mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2010-2802 de 07 de julio de 2010, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, determina observaciones, por lo tanto rechaza los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para el Área Minera COPETO (Cód. 104), para lo que le conceden un plazo de 15 días

para que el titular minero presente nuevos términos de referencia, los mismos que deben estar focalizados en las actividades, características y condiciones ambientales del área en minera;

Que, mediante Oficio s/n del 27 de octubre del 2010, el Representante Legal del Área Minera COPETO (Cód. 104), presenta a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente los nuevos Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental en cumplimiento con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en el Ecuador para el Área Minera COPETO (Cód. 104), ubicada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2011-0288, del 17 de febrero de 2011, y sobre la base del informe técnico No. 3284-10-2010-DNPCA-SCA-MA de 16 de noviembre de 2010, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2010-5150 de 18 de noviembre 2010, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, aprueba los Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental para el Área Minera COPETO (Cód. 104); ubicada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, la participación social de la Auditoría Ambiental para el Área Minera COPETO (Cód. 104) ubicada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, se realizó el día 13 de mayo de 2011, a las 10H00, mediante presentación pública, en la Casa Comunal de Brasilias del Toachi, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040 publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo de 2008;

Que, mediante Oficio s/n del 13 de julio de 2011, el Representante Legal del Área Minera COPETO (Cód. 104), presenta a la Dirección Provincial del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas la Auditoría Ambiental para la revisión, análisis y pronunciamiento del el Área Minera COPETO, ubicada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante Oficio Nro. MAE-DPSDT-2011-0133, del 30 de enero de 2012 y sobre la base del Informe Técnico No. 0075-UCA-DPASDT-2012, de fecha 27 de enero de 2012, remitido mediante Memorando No. MAE-UCA-2012-0058 del 28 de enero de 2012, la Dirección Provincial del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas, notifica el incumplimiento de la Auditoría Ambiental, la que presenta observaciones las mismas que están descritas en el mismo y deben ser atendidas antes de un pronunciamiento favorable;

Que, mediante Oficio s/n del 02 de febrero de 2012, el Representante Legal del Área Minera COPETO (Cód. 104), ingresa a la Dirección Provincial del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas las respuestas a las observaciones de la Auditoría Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Área Minera COPETO (Cód. 104), ubicada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, solicitadas mediante Oficio No. MAE-DPSDT-2011-133 de fecha 30 de enero de 2012;

Que, mediante Oficio Nro. MAE-DPSDT-2012-0189, de fecha 09 de febrero de 2012, y sobre la base del Informe Técnico 0107-UCA- DPASDT-2012 del 07 de febrero de 2012, remitido mediante Memorando Nro. MAE-UCA-2012-0104 del 08 de febrero de 2012, la Dirección Provincial del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas del Ministerio del Ambiente, emite el pronunciamiento favorable a la Auditoría Ambiental, del Área Minera COPETO (Cód. 104), ubicada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante Oficio s/n de 14 de marzo de 2012, el señor Guillermo Andrade Representante Legal del Área Minera COPETO (Cód. 104), remite a la Dirección Provincial del Ambiente Santo Domingo de los Tsáchilas del Ministerio del Ambiente los siguientes documentos:

- Comprobante de depósito No. 04553354 del Banco Nacional de Fomento correspondiente al 1 x 1000 del costo de operación del último año por un valor de QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US\$ 500,00).
- Comprobante de depósito No. 04553355 del Banco Nacional de Fomento por concepto de Tasa de Seguimiento y Monitoreo por un valor de CIENTO SESENTA DÓLARES AMERICANOS (US\$ 160,00).
- Póliza No. 76819 de Fiel Cumplimiento del 100% del Plan de Manejo Ambiental por una suma asegurada de SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE CON 95/100 DÓLARES AMERICANOS (USD\$ 6 927,95).

Que, mediante Oficio s/n de 24 de julio de 2012, el señor Guillermo Andrade Representante Legal del Área Minera COPETO (Cód. 104), remite a la Dirección Provincial del Ambiente Santo Domingo de los Tsáchilas del Ministerio del Ambiente la diferencia del 1x1000 del costo de operación del último año por el valor de DOS MIL CIENTO CATORCE, CON 24/100 DÓLARES AMERICANOS (USD\$ 2 114,12).

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Ex-post (Auditoría Ambiental) del Área Minera COPETO (Cód. 104), ubicada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, para el desarrollo de actividades en la fase minera de explotación de material pétreo, en base al Oficio Nro. MAE-DPSDT-2012-0189 del 09 de febrero de 2012 y del Informe Técnico No. 0107-UCA-DPASDT-2012, de 07 de febrero de 2012, remitido mediante Memorando Nro. MAE-UCA-2011-0104 de 08 de febrero de 2012;

Art. 2. Otorgar Licencia Ambiental al señor Guillermo Andrade Representante Legal del Área Minera COPETO (Cód. 104), ubicada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto

Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental (Auditoría Ambiental), así como del Plan de Acción, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establece los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de del Área Minera COPETO (Cód. 104) y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección Provincial del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santo Domingo, a 05 de noviembre de 2012.

f.) José Luis Cedeño Zambrano, Director Provincial del Ambiente, Ministerio del Ambiente, Dirección Provincial del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas.

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN DEL ÁREA MINERA COPETO (Código 104), UBICADA EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental al Señor Guillermo Andrade T., representante legal del Área Minera COPETO (Cód. 104), ubicada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y al Plan de Manejo Ambiental aprobados continúe con la operación del proyecto en los períodos establecidos.

En virtud de lo expuesto, el Señor Guillermo Andrade T., se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post (Auditoría Ambiental) y Plan de Manejo Ambiental aprobados.
2. Mantener un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera semestral.
3. Presentar al Ministerio del Ambiente los informes de Auditorías Ambientales de Cumplimiento anuales, de conformidad con lo establecido el artículo 78 de la Ley de Minería.

4. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto el control y seguimiento del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental Actualizado aprobado.
5. Cancelar los pagos establecidos en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, por servicios de gestión y calidad, correspondiente al Seguimiento y Monitoreo de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 068, de 26 de abril de 2010.
6. Presentar, hasta el primer mes de cada año, el respectivo Programa y Presupuesto Ambiental Anual, en cumplimiento con lo establecido en el Art. 44 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras.
7. Mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
8. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de ejecución de la fase de explotación de material pétreo.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santo Domingo, a 05 de noviembre de 2012.

f.) José Luis Cedeño Zambrano, Director Provincial del Ambiente, Ministerio del Ambiente, Dirección Provincial del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas.

No. 007

José Luis Cedeño Zambrano
Director Provincial del Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas

MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice

la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante Oficio No. 100-SPA-DINAPAH-EEA-802448 de fecha 18 de febrero del 2008, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, aprueba el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo para la Construcción y Operación de la Estación de Servicio RANCHO ILA, de la Comercializadora PETROLRIOS, ubicada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1630 publicado en el Registro Oficial No. 561 del 1 de abril de 2009 se transfirieron al Ministerio del Ambiente, todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejercía la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera DINAPAH;

Que, mediante Oficio No. 33054-CCNA-MES-NOR-2012 de fecha 16 de agosto de 2012, PETROECUADOR remite a la Dirección Provincial del Ambiente Santo Domingo de los Tsáchilas, requisitos para obtención de la licencia ambiental de la Estación de Servicio RANCHO ILA, ubicada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas:

1. Póliza de Seguros No. 0001326 de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, por la cantidad de USD. 4.820,00 (Cuatro mil ochocientos veinte con 00/100 dólares EE.UU).
2. Comprobante de depósito No. 1057724 por concepto de Tasas de Emisión de Licencia Ambiental por un valor de USD. 500.00 (Quinientos dólares con 00/100);
3. Comprobante de depósito No. 1057724 por concepto de Tasa de Seguimiento y Monitoreo por un valor de USD 160.00 (Ciento sesenta dólares con 00/100);
4. Presupuesto de Inversión por un valor de USD. 493.000 (Cuatrocientos noventa y tres mil con 00/100 dólares EE.UU).

Que, mediante Oficio s/n de 03 de septiembre de 2012, el Doctor Raúl Gaibor Secaira remite a la Dirección Provincial del Ambiente documentación complementaria para la emisión de la licencia de la Estación de Servicio RANCHO ILA, ubicada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas:

- Copia certificada y notariada del comprobante de depósito No. 10577 24 del 13 de julio de 2012;
- Copia certificada del Oficio No. 100-SPA-DINAPAH-EEA 802448, de fecha 18 de febrero de 2008 de la aprobación del estudio de impacto y Plan de Manejo Ambiental de la Estación de Servicio RANCHO ILA.

Que, mediante Oficio s/n del 11 de octubre de 2012, el Representante Legal solicita a la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación, la emisión del Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, de la estación de servicios RANCHO ILA, ubicada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que, mediante Oficio Nro. MAE-DNPCA-2012-1696, del 29 de octubre de 2012, la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación otorga el Certificado de Intersección al Proyecto ESTACIÓN DE SERVICIOS RANCHO ILA afiliada a la Comercializadora PETROLRIOS, ubicada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el cual se determina que el mencionado proyecto NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado. Las coordenadas UTM, Datum PSAD56 Zona 17 sur del proyecto son las siguientes:

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
TOTEM	684303	9946479
1	684383	9946469
2	684383	9946569
3	684233	9946469
4	684233	9946569

Que, mediante Memorando No. MAE-UCASDT-DPASDT-2012-0827 de fecha 15 de noviembre de 2012, se remite el Informe Técnico No. 0775-UCA-DPASDT-2012, del 15 de noviembre del 2012, en el que se emiten el resultado de verificación en el campo para la emisión de la respectiva licencia ambiental de la Estación de Servicio RANCHO ILA, ubicada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Ratificar la aprobación del Diagnóstico Ambiental de la Estación de Servicio RANCHO ILA, sobre la base del Oficio No. 100-DINAPAH-EEA 802448 de 18 de febrero de 2008;

Art. 2. Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Construcción y Operación de la Estación de Servicio RANCHO ILA, sobre la base del Informe Técnico de Inspección No. 0775-UCA-DPASDT-2012 de 15 de noviembre de 2012, remitido mediante Memorando No. MAE-UCASDT-DPASDT-2012-0827 de 15 de noviembre de 2012;

Art. 3. Otorgar la Licencia Ambiental para la Estación de Servicio RANCHO ILA, ubicada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Art. 4. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Título I, del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Notifíquese con la presente resolución al Dr. Raúl Gaibor Secaira y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santo Domingo, a 23 de noviembre de 2012.

f.) José Luis Cedeño Zambrano, Director Provincial del Ambiente, Santo Domingo de los Tsáchilas, Ministerio del Ambiente

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO ESTACIÓN DE SERVICIO RANCHO ILA, UBICADA EN EL CANTÓN SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental al proyecto Estación de Servicio RANCHO ILA, ubicada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la persona de su representante legal Dr. Raúl Gaibor Secaira, para que en sujeción al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la operación del proyecto en los períodos establecidos.

En virtud de lo expuesto, el Dr. Raúl Gaibor Secaira, representante legal de la estación de servicio RANCHO ILA se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la estación de servicio RANCHO ILA.
2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo al Ministerio del Ambiente conforme lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador y demás normativas aplicables.
3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o subcontratistas.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente las Auditorías Ambientales de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 y 43 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Decreto Ejecutivo 1215 (RAOHE D. E. 1215).

6. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y verificación del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
7. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 068 de 26 de abril de 2010, que modifica los valores establecidos en el ordinal V, artículo 11, Título II, Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental.
8. Cumplir con la Normativa Ambiental Vigente a nivel nacional y local.
9. Mantener vigente la Garantía de Fiel Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, durante la vida útil del Proyecto.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental corre desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Dado en Santo Domingo, a 23 de noviembre de 2012.

f.) José Luis Cedeño Zambrano, Director Provincial del Ambiente, Santo Domingo de los Tsáchilas, Ministerio del Ambiente,

**CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, 24 de enero del 2013, a las 15h50.-**VISTOS:** En el caso No. **0044-10-TI**, conocido y aprobado el informe presentado por el juez constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, en Sesión Ordinaria del 24 de enero del 2013, el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2, literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento

de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, del texto del instrumento internacional denominado: “**Acuerdo Marco sobre Cooperación en materia de Seguridad Regional entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia, la República de Chile, la República del Ecuador, la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela**”. Remítase el expediente al Juez sustanciador para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFIQUESE.-**

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que el informe del caso, que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la señora jueza y señores jueces Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade y Manuel Viteri Olvera en sesión ordinaria del 24 de enero del 2013. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: A. Solís f.) Ilegible.- Quito, a 25 de enero de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**ACUERDO MARCO SOBRE COOPERACIÓN EN
MATERIA DE SEGURIDAD REGIONAL ENTRE
LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LA
REPÚBLICA DE BOLIVIA, LA REPÚBLICA DE
CHILE, LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en calidad de Estados Partes del MERCOSUR, y la República de Bolivia, la República de Chile, la República del Ecuador, la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela, son Partes del presente Acuerdo.

REITERANDO lo dispuesto en el Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, Bolivia y Chile, en el sentido de que la plena vigencia de las instituciones democráticas es condición esencial para la consecución de los objetivos del Tratado de Asunción.

CONVENCIDOS de que la consolidación de la democracia en la región presupone la construcción de un espacio común donde prevalezca, el orden, la seguridad y el respeto a las libertades individuales.

CONSIDERANDO la necesidad de maximizar los niveles de seguridad en la región, mediante la optimización de los mecanismos de prevención y represión de todas las formas del crimen organizado y actos delictivos.

CONSCIENTES de que la creciente dimensión transnacional de la acción criminal implica nuevos desafíos que requieren acciones simultáneas, coordinadas y/o complementarias en toda la región, con el fin común de

reducir al mínimo posible el impacto negativo de esos delitos sobre el pueblo y sobre la consolidación de la democracia en el MERCOSUR y Estados Asociados.

TENIENDO PRESENTE los avances obtenidos en materia de cooperación y coordinación en el ámbito de la seguridad regional a partir de los trabajos desarrollados por la Reunión de Ministros del Interior, creada por la Decisión N° 7/96 del Consejo del Mercado Común.

RECONOCIENDO la conveniencia de establecer un marco institucional adecuado en la materia.

ACUERDAN:

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Acuerdo es optimizar los niveles de seguridad de la región, promoviendo la más amplia cooperación y asistencia recíproca en la prevención y represión de las actividades ilícitas, especialmente las transnacionales, tales como: el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, el terrorismo internacional, el lavado de activos, el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos, el tráfico ilícito de personas, el contrabando de vehículos y los daños ambientales, entre otras. Las Partes toman nota de que, en el caso de la República Bolivariana de Venezuela, la expresión "Lavado de Activos" se transcribe legalmente en términos de "Legitimación de Capitales".

Artículo 2

Alcance

La cooperación y asistencia mencionada en el artículo anterior será prestada, a través de los organismos competentes de las Partes que diseñen e implementen políticas o participen en el mantenimiento de la seguridad pública y de la seguridad de las personas y sus bienes, a fin de hacer cada día más eficientes las tareas de prevención y represión de las actividades ilícitas en todas sus formas.

Artículo 3

Formas de cooperación

A los efectos del presente Acuerdo, la cooperación comprenderá el intercambio de información, de análisis y de apreciaciones; la realización de actividades operativas coordinadas, simultáneas y/o complementarias; la capacitación y la generación de mecanismos e instancias para materializar esfuerzos comunes en el campo de la seguridad pública y la seguridad de las personas y sus bienes.

La cooperación podrá comprender otras formas que las Partes acuerden según las necesidades.

Artículo 4

Sistema de Intercambio de Información de Seguridad

Para el intercambio de información mencionado en el artículo anterior, se adopta como sistema oficial el SISME (Sistema de Intercambio de Información de Seguridad del MERCOSUR).

El mismo se utilizará para procesar información relacionada con acontecimientos operacionales policiales, personas, vehículos y otros elementos que oportunamente se determinen para tal fin, conforme a los alcances establecidos en el Artículo 1 del presente Acuerdo, a través de los medios tecnológicos que a tal propósito se establezcan.

La Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR elevará a la aprobación del Consejo del Mercado Común una propuesta de diseño del SISME que establezca sus fundamentos, objetivo, alcance, estructura y criterios de administración, así como los principios que aseguren coherencia, integridad, seguridad y disponibilidad de los datos del sistema.

Artículo 5

Implementación

A efectos de la implementación del presente, las Partes suscribirán acuerdos adicionales en los cuales se establezcan planes de acción específicos o se definan prioridades para la actuación coordinada, simultánea y/o complementaria. El texto de dichos acuerdos será sometido a la aprobación del Consejo del Mercado Común

Artículo 6

Recursos

Los recursos necesarios para la ejecución del presente Acuerdo y para alcanzar su objetivo, serán responsabilidad de cada una de las Partes; no obstante, las mismas podrán acordar, cuando así lo consideren, otras formas de asumir los gastos.

Artículo 7

Ámbito de Negociación

Las propuestas de acuerdos adicionales o de modificaciones al presente o sus instrumentos adicionales deberán contar con la conformidad de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR o funcionarios de jerarquía equivalente y su texto deberá ser sometido posteriormente a la aprobación del Consejo del Mercado Común.

Artículo 8

Supervisión de planes de acción

La Reunión de Ministros del Interior, por sí o a través de sus órganos dependientes, supervisará la implementación de los planes de acción adoptados en el marco del presente Acuerdo.

Artículo 9

Convocatoria extraordinaria

La Reunión de Ministros del Interior podrá convocar a encuentros extraordinarios, para tratar asuntos relacionados con el presente acuerdo, a requerimiento fundado de cualquiera de las Partes.

Artículo 10

Coordinación con otros órganos del MERCOSUR

Si los temas de seguridad regional estuvieran relacionados con materias de competencia de otros foros u órganos del MERCOSUR, la Reunión de Ministros del Interior trabajará coordinadamente con ellos, conforme lo establecido por la normativa vigente.

Artículo 11

Instrumentos adicionales

Aprobar la incorporación del siguiente anexo, el cual sólo podrá ser modificado en la forma prevista en el Artículo 7, sin perjuicio de otros que sean acordados.

Anexo: ESTRUCTURA GENERAL DE COOPERACIÓN:

- **COOPERACIÓN POLICIAL EN LA PREVENCIÓN Y ACCIÓN EFECTIVA ANTE HECHOS DELICTIVOS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA, LA REPÚBLICA DE CHILE, LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, LA REPÚBLICA DEL PERU Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.-**

Artículo 12

Otros compromisos en la materia

El presente Acuerdo no restringirá la aplicación total o parcial de otros instrumentos que sobre la misma materia fueron suscritos o puedan ser suscritos entre las Partes, en tanto sus cláusulas resultaren más favorables para fortalecer la cooperación mutua en asuntos vinculados con la seguridad. Dichas Partes podrán informar a las demás cuando la naturaleza de los mismos sea de su interés.

Artículo 13

Solución de controversias

Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre los Estados Partes del MERCOSUR se resolverán por el sistema de solución de controversias vigente en el MERCOSUR.

Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación, o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre uno o más Estados Partes del MERCOSUR y uno o más Estados Asociados se resolverán conforme a los mecanismos de solución de controversias establecidos por el Derecho Internacional.

Artículo 14

Vigencia y depósito

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del instrumento de ratificación por el cuarto Estado Parte del MERCOSUR. En la misma fecha entrará en vigor para los Estados Asociados que lo hubieran ratificado anteriormente. Para los Estados Asociados que no

lo hubieren ratificado con anterioridad a esa fecha, el Acuerdo entrará en vigor el mismo día en que se deposite el respectivo instrumento de ratificación.

Los derechos y obligaciones derivados del presente Acuerdo, solamente se aplican a los Estados que lo hayan ratificado.

La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de los respectivos instrumentos de ratificación, debiendo notificar a las Partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos y de la entrada en vigor del Acuerdo, así como enviarles copia debidamente autenticada del mismo.

Artículo 15

Adhesión

Este Acuerdo queda abierto a la adhesión de otros Estados Asociados conforme lo establecido en el artículo 8 de la Decisión CMC N° 28/04 o por aquellos procedimientos que en el futuro determine el Consejo de Mercado Común.

Artículo 16

Denuncia

Las Partes podrán, en cualquier momento, denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita, dirigida al Depositario, quien notificará a las demás Partes. La denuncia producirá sus efectos ciento ochenta (180) días después de notificadas estas últimas.

Artículo 17

Cláusula transitoria

El presente Acuerdo sustituye a todo efecto al "Acuerdo Marco sobre Cooperación en Materia de Seguridad Regional entre los Estados partes del MERCOSUR" y al "Acuerdo Marco sobre Cooperación en Materia de Seguridad Regional entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile" aprobados por Decisión CMC N° 35/04 y suscriptos en Belo Horizonte el 16 de diciembre de 2004.

FIRMADO en la ciudad de Córdoba, República Argentina, a los veinte días del mes de julio de dos mil seis, en dos originales, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

f.) Jorge Enrique Taiana.
POR LA REPÚBLICA ARGENTINA.

f.) Celso Luiz Amorim.
POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL.

f.) Leila Rachid Lichi.
POR LA REPÚBLICA DE PARAGUAY.

f.) Reinaldo Gargano.
POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

f.) David Choquehuanca Céspedes.
POR LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.

f.) Alejandro Foxley Ríoseco.
POR LA REPÚBLICA DE CHILE.

f.) Francisco Carrión Mena.
POR LA REPÚBLICA DE ECUADOR.

f.) Oscar Maurtua de Romaña.
POR LA REPÚBLICA DE PERÚ.

f.) Ali Rodríguez Araque.
POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

f.) Lourdes Rivas Cuevas, Directora de Tratados.

ANEXO

COOPERACIÓN POLICIAL EN LA PREVENCIÓN Y ACCIÓN EFECTIVA ANTE HECHOS DELICTIVOS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA, LA REPÚBLICA DE CHILE, LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

CAPÍTULO I

ALCANCE

Artículo 1

Las Partes del presente Acuerdo, mediante las respectivas Secciones Nacionales de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR o funcionarios de jerarquía equivalente (en adelante "Reunión"), prestarán cooperación a través de las autoridades de ejecución para prevenir y/o tomar acción efectiva ante hechos delictivos, siempre que tales actividades no sean reservadas a otras autoridades por leyes de la Parte requerida y que lo solicitado no viole su legislación procesal o de fondo.

Lo establecido en el párrafo anterior, no obstará la cooperación directa entre las autoridades de ejecución en el marco de sus respectivas jurisdicciones y competencias, en caso de que mediaren razones de urgencia operativa, con la obligación de dar, posteriormente, conocimiento inmediato a las respectivas Secciones Nacionales.

Artículo 2

A los efectos de la cooperación mencionada en el párrafo anterior serán autoridades de ejecución las Fuerzas de Seguridad y/o Policiales comprendidas en el Apéndice. Los Ministerios integrantes de la Reunión, a través de sus organismos dependientes supervisarán la aplicación de las mismas.

Artículo 3

La asistencia y cooperación comprenderá todas las situaciones de interés mutuo referidas a las tareas de policía comprendidas en los Artículos 1 y 3 del Acuerdo Marco, sin perjuicio de las tipificaciones jurídico-penales contenidas en las respectivas legislaciones de las Partes.

Artículo 4

La cooperación será prestada conforme lo permita la legislación interna y el presente Acuerdo y estará referida a:

- a. El intercambio de información sobre la preparación o perpetración de delitos que puedan interesar a las demás Partes.
- b. La ejecución de actividades investigativas y diligencias sobre situaciones o personas imputadas o presuntamente vinculadas en hechos delictivos, las cuales serán realizadas por la Parte requerida.

CAPÍTULO II

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Artículo 5

Las solicitudes de cooperación e intercambio de información que se contemplan en el presente Acuerdo, salvo la situación descrita en el artículo 1 párrafo 2, deberán cursarse en forma directa entre las respectivas Secciones Nacionales de la Reunión, a través del Sistema de Intercambio de Información de Seguridad del MERCOSUR (SISME), debiendo en tal caso ser ratificadas por documento original firmado y dentro de los diez (10) días siguientes de la formulación inicial. Las solicitudes deberán indicar en que investigación o procedimiento será utilizada la información.

El procedimiento establecido precedentemente regirá hasta tanto se implemente, en el SISME, el procedimiento de validación que garantice la autenticidad de las solicitudes. Asimismo, los requerimientos podrán adelantarse a las Secciones Nacionales respectivas, por télex, facsímil, correo electrónico u otros medios.

La Sección Nacional de la Parte requerida tramitará la solicitud imprimiéndole el trámite de urgente despacho, a partir de la instrumentación de un mecanismo que haga ello posible.

A los fines de concretar dicho procedimiento, el asiento de las Secciones Nacionales deberá mantenerse actualizado ante la Sección Nacional que ejerza la Presidencia Pro Tempore, la que informará a las restantes en caso de producirse variantes.

Artículo 6

La información solicitada en los términos del presente Acuerdo será suministrada por la Parte requerida, conforme a las respectivas legislaciones, en las mismas condiciones en que se proporciona para sus propias autoridades.

Artículo 7

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, la Parte requerida podrá aplazar el cumplimiento de la solicitud, o sujetarla a condiciones, en caso de que interfiera una investigación en curso en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 8

Las Partes deberán:

- a. A pedido de la Parte requirente, mantener el carácter confidencial de la solicitud y de su tramitación. Si la misma no pudiere tramitarse sin violar la confidencialidad, la Parte requerida informará tal situación a la requirente, la cual decidirá si mantiene vigente la solicitud.
- b. De la misma manera, la Parte requerida podrá solicitar que la información obtenida tenga carácter confidencial. En ese caso, la Parte requirente respetará las condiciones establecidas por la Parte requerida. Si la requirente no pudiere aceptarlas, lo comunicará a la Parte requerida, la que decidirá sobre la prestación de la colaboración.

Artículo 9

La Parte requerida informará a la requirente, lo más rápido posible, sobre el estado de cumplimiento de la solicitud tramitada.

Artículo 10

La Parte requirente, salvo consentimiento previo de la Parte requerida, sólo podrá utilizar la información obtenida en virtud del presente Acuerdo, en la investigación o procedimiento indicado en la solicitud.

Artículo 11

La solicitud deberá ser redactada en el idioma de la Parte requirente y estará acompañada de una traducción en el idioma de la Parte requerida, cuando fuere necesario. Los informes resultantes serán redactados solamente en el idioma de la Parte requerida.

CAPÍTULO III

PERSECUCIÓN DE CRIMINALES

Artículo 12

Los funcionarios de las Fuerzas de Seguridad y/o Policiales de las Partes que, en su propio territorio, persigan una o más personas que para eludir la acción de la autoridad crucen el límite fronterizo, podrán entrar al territorio de la otra Parte solamente para informar y solicitar a la autoridad policial más próxima, o quien ejerza dicha función, el auxilio inmediato del caso. De lo actuado, inmediatamente cada Parte deberá redactar un acta y comunicarlo a sus autoridades judiciales competentes de acuerdo a su legislación interna.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13

Una vez que las autoridades judiciales competentes tomen parte en las causas originadas por el accionar de las Fuerzas de Seguridad y/o Policial es, la cooperación proseguirá conforme lo establezcan los instrumentos de cooperación internacional en materia penal que se encontraren vigentes entre las Partes involucradas.

Artículo 14

Las Partes, a través de las autoridades de ejecución, se comprometen a establecer y mantener, especialmente en las áreas de frontera, los sistemas de comunicaciones más adecuados a los fines del presente Acuerdo.

APÉNDICE

COOPERACIÓN POLICIAL EN LA PREVENCIÓN Y ACCIÓN EFECTIVA ANTE HECHOS DELICTIVOS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA, LA REPÚBLICA DE CHILE, LA REPÚBLICA DE ECUADOR, LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Nómina de las Fuerzas de Seguridad y/o Policiales comprometidas en los términos del presente Acuerdo:

Por la República Argentina

- Gendarmería Nacional Argentina.
- Prefectura Naval Argentina.
- Policía Federal Argentina.
- Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Por la República Federativa de Brasil

- Departamento de Policía Federal.

Por la República de Paraguay

- Policía Nacional del Paraguay.

Por la República Oriental del Uruguay

- Policía Nacional del Uruguay.
- Prefectura Nacional Naval.

Por la República de Bolivia

- Policía Nacional de Bolivia.

Por la República de Chile

- Carabineros de Chile.
- Policía de Investigaciones de Chile.

Por la República del Ecuador

-

Por la República del Perú

- Dirección General de la Policía Nacional

Por la República Bolivariana de Venezuela

- Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.
- Guardia Nacional de Venezuela.

REPÚBLICA DEL ECUADOR.- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.- Certifico que es compulsa del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 3 de agosto de 2010.

f.) Rodrigo Yepes Enríquez, Director General de Tratados.

RAZON.- Siento por tal que las doce (12) fojas que anteceden son fiel compulsa de las compulsas certificadas del "Acuerdo Marco sobre Cooperación en materia de Seguridad Regional entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia, la República de Chile, la República del Ecuador, la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela", que reposan en el expediente N° 0044-10-TI.- Quito 25 de enero de 2013.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

**CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, 06 de febrero del 2013, a las 16h00.- **VISTOS:** En el caso No. **0004-12-TI**, conocido y aprobado el informe presentado por el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, en Sesión Ordinaria del 06 de febrero del 2013, el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2, literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, del texto del instrumento internacional denominado: "**Convenio de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba**". Remítase el expediente al Juez sustanciador para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFÍQUESE.-**

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que el informe del caso, que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loo, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruíz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la señora jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión extraordinaria del 06 de febrero del 2013. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: A. Solís f.) Ilegible.- Quito, a 6 de febrero de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CONVENIO DE COOPERACION SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba, en adelante "Las Partes",

DESEOSOS de fortalecer los lazos de cooperación en la asistencia jurídica mutua en materia penal entre ambos países;

CONSIDERANDO que este Convenio conjunto, en el marco del pleno respeto a la soberanía nacional, a las normas de ambos Estados y al apoyo recíproco, a través de la adopción de reglas comunes para prestarse asistencia jurídica en materia penal contribuirá a la eficaz investigación y administración de justicia penal;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTÍCULO I

Objetivo

Las Partes se comprometen a brindarse asistencia jurídica mutua en materia penal de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO II

Aplicación y Alcance del Convenio

1.- Las Partes se prestarán asistencia mutua en investigaciones fiscales, juicios y actuaciones en materia penal referentes a delitos cuyo conocimiento sea de competencia del Estado Requirente al momento de solicitarse la asistencia, de conformidad y dentro de los límites de la legislación interna del Estado y Requirendo.

2.- Este Convenio no faculta a las autoridades de una de las Partes a emprender, en jurisdicción territorial de la otra, el ejercicio y desempeño de las funciones cuya jurisdicción o competencia estén exclusivamente reservadas a las autoridades de esa otra Parte por sus leyes o reglamentos nacionales.

3.- La cooperación deberá también incluir investigaciones o acciones procesales sobre delitos relativos a lavado de activos o blanqueo de dinero, transferencias de capital o pagos internacionales realizados ilícitamente y otros provenientes de la delincuencia organizada transnacional.

4.- La asistencia mutua en materia penal incluirá:

- a) reunir pruebas o evidencias y obtener la declaración de personas;
- b) proveer de información, documentos y otros archivos, incluyendo resúmenes de archivos penales;
- c) localización de personas y objetos, incluyendo datos de identificación;
- d) registro y decomiso;

- e) la emisión de certificación o copias fieles significativas para la acción penal;
- f) práctica de determinados actos procesales en forma de interrogatorio de acusados, de conformidad con las normas del debido proceso particularmente ajustado a los principios de inmediación y contradicción;
- g) hacer disponibles a personas detenidas y otras para que rindan testimonio o auxilien en investigaciones;
- h) notificación de documentos, incluyendo aquellos que soliciten la presencia de personas;
- i) realización de peritajes u otras acciones de instrucción legalmente establecidas en correspondencia con las investigaciones de que se trate; y,
- j) otro tipo de asistencia acorde con los objetivos de este Convenio, que no sea incompatible con la legislación de la Parte Requerida.

ARTÍCULO III

Definiciones

Para los fines del presente Convenio se considera:

- 1.- **Estado Requerido:** aquel al cual le fue solicitada la Asistencia Jurídica.
- 2.- **Estado Requirente:** aquel que solicita la Asistencia Jurídica.
- 3.- **Materia Penal:** para los propósitos del Artículo 1, "materia penal" significa, investigaciones y acciones procesales relativas a cualquier delito tipificado en sus respectivas legislaciones.

ARTÍCULO IV

Autoridad Coordinadora

Las Partes contratantes designan como Autoridad Coordinadora, por la República del Ecuador a la Fiscalía General del Estado y por la República de Cuba al Ministerio de Justicia. Las Autoridades Coordinadora estarán encargadas de enviar y recibir las solicitudes de asistencia. Las Autoridades Coordinadoras se comunicarán mutuamente en forma directa para todos los efectos del presente Convenio, con la excepción de aquello que corresponda a la vía diplomática.

ARTÍCULO V

Denegación o Diferimiento de Asistencia

- 1.- La asistencia será denegada si, en la opinión de la Parte Requerida:
 - a) la ejecución de la solicitud afectare su soberanía, seguridad, orden público o intereses públicos esenciales similares, perjudicare la seguridad de terceros o no fuere razonable;

- b) la ejecución de la solicitud implicara que la Parte requerida exceda los límites de su autoridad o contravenga las disposiciones legales vigentes, en cuyo caso las Autoridades Coordinadoras a que se refiere el Artículo IV de este Convenio realizaran consultas para identificar los medios legales que garanticen la asistencia;
- c) si la solicitud de asistencia fue re usada con el objeto de juzgar a una persona por un mismo cargo por el cual ya fue previamente sancionada o absuelta en un juicio en el Estado Requirente o Requerido;
- d) que el delito sea sancionable con cadena perpetua o pena de muerte;
- e) que la solicitud se refiera a un delito político o conexo con un delito político o se trate de un delito militar;
- f) que se trate de una solicitud originada a petición de un tribunal de excepción o de un tribunal ad hoc.

2. La asistencia podrá ser diferida por la Parte Requerida si la concesión interfiriera en una investigación o procedimiento que se este llevando a cabo;

3. Antes de rehusar, conceder o diferir la asistencia solicitada, la Parte Requerida considerará si esta podrá ser otorgada sujeta a aquellas condiciones que juzgue necesario, Si la Parte Requirente acepta la asistencia sujeta a estas condiciones, deberá cumplir con las mismas; y,

4. La Parte Requerida informará rápidamente a la Parte Requirente sobre la decisión de no otorgar en su totalidad o en parte una solicitud de asistencia, o si su ejecución se difiere, y expondrá las razones para dicha decisión.

ARTÍCULO VI

Doble Criminalidad

Las solicitudes de asistencia que requieran el uso de medidas de apremio podrán ser rehusadas, si los hechos u omisiones alegados que dieron lugar a la solicitud, no constituyen un delito conocido por el derecho de la Parte Requerida.

ARTÍCULO VII

Entrega de Bienes para Uso en Investigaciones o Procedimientos

1. Al atender una solicitud de asistencia, los bienes que sean usados en investigaciones o sirvan como pruebas en procedimientos en la Parte Requirente, le serán entregados a dicha Parte, en los términos y condiciones que la Parte Requerida estime convenientes.

2.- La entrega de bienes de conformidad con el párrafo 1 no afectará los derechos de terceros de buena fe.

ARTÍCULO VIII

Devolución de Bienes

Los bienes, incluyendo archivos originales o documentos entregados en la ejecución de una solicitud, serán devueltos tan pronto como sea posible, a menos que la Parte Requerida, renuncie a este derecho.

ARTÍCULO IX

Objetos Derivados del Delito

1. La Parte Requerida deberá, a petición, esforzarse por establecer si cualquier objeto, producto de un delito, está localizado dentro de su jurisdicción y deberá notificar a la Parte Requirente de los resultados de su averiguación. Al hacer la solicitud, la Parte Requirente informará a la Parte Requerida, si los objetos han sido localizados en su jurisdicción.

2. Cuando, de conformidad con el párrafo 1, sean encontrados bienes u objetos, documentos o información producto de delito que se creían existían, la Parte Requirente podrá pedir a la Parte Requerida que tome todas las medidas que sean permitidas por la legislación interna para el aseguramiento, embargo y decomiso de dichos productos.

3. En la aplicación de este Artículo, serán respetados los derechos de terceros de buena fe.

ARTÍCULO X

Comparecencia de Testigos y Expertos/peritos en Territorio de la Parte Requirente

1. Podrán formularse solicitudes de asistencia a la Parte Requerida para hacer que una persona en calidad de testigo o experto/perito declare o auxilie en investigaciones que se estén efectuando en territorio de la Parte Requirente, para lo cual esta brindará las facilidades y garantías necesarias de conformidad con la legislación nacional.

2. De requerirse la declaración de un testigo-víctima que haya consentido hacerlo, en el territorio de la Parte Requirente, en un proceso o juicio oral, en la solicitud se garantizará su protección y bienestar a la Parte Requerida. No se podrá solicitar la comparecencia de menores de edad, salvo y excepcionalmente, si su presencia fuere absolutamente necesaria y sus representantes legales han consentido, de conformidad con las normas internas y la Parte Requirente garantiza su protección física y psicológica en dicha comparecencia.

La Parte Requirente informará documentadamente a la Parte Requerida, sobre las diligencias realizadas, en virtud de la ejecución de dichas solicitudes.

ARTÍCULO XI

Declaración en Territorio de la Parte Requerida

1. La declaración que se requiera de una persona será obtenida, de conformidad con la legislación nacional vigente en territorio de la Parte Requerida, sea que deba presentar a declarar o entregar documentos, archivos y objetos, vinculados con la solicitud de la Parte Requirente.

La Parte Requerida deberá informar, por escrito y remitir la declaración, documentos, archivos o información entregada, a la Parte Requirente con la mención del lugar, fecha y hora de la diligencia realizada, en virtud de la solicitud de asistencia.

2. La Parte Requirente podrá solicitar que, al momento de tomar la declaración' de las personas especificadas por ella, se encuentren presente otras personas interesadas directamente en el asunto. La Parte Requerida podrá decidir al respecto.

ARTÍCULO XII

Disponibilidad de Personas Detenidas, para Prestar Declaración o Auxiliar en Investigaciones en Territorio de la Parte Requerida

1. Una persona bajo custodia en la Parte Requerida podrá, a solicitud de la Parte Requirente, ser transferida temporalmente a esta última para auxiliar en investigaciones o procedimientos, siempre que la persona acepte dicho traslado.

2. Cuando la Parte Requerida, de conformidad con la legislación interna consienta que una persona sea transferida y mantenida bajo custodia, la Parte Requirente deberá mantener a dicha persona bajo esta condición y la devolverá al cumplimiento de la solicitud o en cualquier momento previo que haya estipulado la Parte Requerida, en las mismas condiciones en que fue transferida.

3. De darse el caso de que la sentencia impuesta a la persona se haya cumplido o cuando la Parte Requerida informe a la Parte Requirente que ya no es necesario mantener bajo custodia a la persona transferida, esa persona será puesta en libertad y cumplirá con las norma internas si desea permanecer en el territorio de la Parte Requirente, de lo cual se comunicará a la Parte Requerida.

ARTÍCULO XIII

Salvoconducto

Si una persona consiente declarar o dar su testimonio, según lo dispuesto en el presente Convenio, su comparecencia y traslado estarán condicionados a que la solicitud sea enviada por el Estado Requirente con un plazo prudencial de tal forma que el Estado Requerido conceda un salvoconducto bajo el cual, mientras se encuentre en el Estado Requirente, no podrá:

1. ser detenida o enjuiciada por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado Requirente;
2. ser requerida para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud; y,
3. ser detenida o enjuiciada con base en la declaración que preste, salvo en caso de desacato o falso testimonio. La persona que declare en calidad del acusado no podrá ser enjuiciada por falso testimonio.

El salvoconducto otorgado conforme se señala en el primer párrafo cesará treinta (30) días después de que oficialmente la Parte Requirente le notifique que su presencia ya no es necesaria en ese Estado, o si habiendo partido haya regresado voluntariamente.

ARTÍCULO XIV

Contenido de la Solicitud

1. En todos los casos, la solicitud de asistencia incluirá:

- a) el nombre de la autoridad competente que lleve a cabo las investigaciones o procedimientos a los que se refiere la solicitud y la autoridad que la interesa;
- b) el propósito por el que se formula la solicitud, la naturaleza de la asistencia interesada y el asunto sobre el cual debe versar la declaración en su caso;
- c) cuando sea posible, la identidad, nacionalidad y localización de la persona o personas que estén sujetas a la investigación o procedimiento; y,
- d) una descripción de las presuntas acciones u omisiones que constituyan el delito, y una declaración sobre el derecho y jurisdicción relevantes; exceptuando los casos de solicitudes para notificación de documentos.

2. Las solicitudes de asistencia deberán incluir, adicionalmente:

- a) en el caso de solicitudes para notificación de documentos, el nombre, apellidos y dirección de la persona a quien se notificará;
- b) en el caso de solicitudes para tomar la declaración de una persona, la materia acerca de la cual se requerirá, incluyendo en lo posible, una lista de las preguntas señalando expresamente que estas no violentan los derechos del declarante. La autoridad asignada para recibir la declaración deberá informarle sobre los derechos que le asisten al declarante para rehusarse a dar declaración, de conformidad con la legislación de la Parte Requerida;
- c) cuando se trate de la presentación de personas detenidas, los nombres de los agentes que tendrán la custodia durante el traslado, el sitio al cual deberá ser trasladado el detenido y la fecha de su regreso, así como la identificación de la institución a que pertenecen;
- d) en el caso de préstamo de elementos de prueba, la persona o tipo de personas que tendrán la custodia de dichos elementos, el sitio al que deberán ser trasladados y la fecha en la que deberán ser devueltos;
- e) en el caso de solicitud de peritaje, el tipo del mismo, las razones de su realización, y la identidad del o de los peritos o expertos;
- f) detalles de cualquier acción especial que la Parte Requirente tenga interés en que se ejecute y las razones para ello; y,
- g) cualquier requisito de confidencialidad.

3. Para la ejecución de la solicitud, deberá proporcionarse información adicional, si la Parte Requerida lo juzga necesario.

ARTÍCULO XV**Medios de Comunicación**

Las solicitudes y respuestas serán enviadas por o a través de la Fiscalía General del Estado de la República del Ecuador y por el Ministerio de Justicia o de la República de Cuba, como las Autoridades Coordinadoras de las Partes.

ARTÍCULO XVI**Ejecución de Solicitudes**

1. Las solicitudes de asistencia libradas por el Estado Requirente se harán por escrito y se ejecutarán de conformidad con el derecho interno del Estado Requerido, y, en tanto no contravenga dicha legislación, en la manera solicitada por la Parte Requirente.

2. Si la Parte Requirente desea que los testigos o expertos/peritos presten declaración bajo juramento o protesta de decir verdad, deberá expresamente indicarlo en la solicitud.

3. Las personas que acepten prestar declaración en virtud del presente Convenio deberán manifestar su consentimiento por escrito. La manifestación del consentimiento se registrará conforme a la legislación de la Parte Requerida.

4. A menos que se requieran expresamente documentos originales, la entrega de copias certificadas de aquellos documentos será suficiente para cumplir con la solicitud.

ARTÍCULO XVII**Limitaciones en el Uso de Información o Pruebas**

1. La Parte Requirente no usará la información o pruebas obtenidas bajo este Convenio para propósitos diferentes a aquellos formulados en la solicitud, sin previo consentimiento de la Autoridad Coordinadora de la Parte Requerida.

2. Cuando sea necesario la Parte Requerida podrá solicitar que la información o pruebas proporcionadas se mantengan confidenciales de conformidad con las condiciones que especifique. Si la Parte Requirente no puede cumplir con dichas condiciones, las Autoridades Coordinadoras se consultarán para determinar condiciones de confidencialidad mutuamente acordadas.

3. El uso de cualquier información o prueba obtenida de conformidad con el presente Convenio, hecha pública en la Parte Requirente dentro de un procedimiento resultante de las investigaciones o diligencias descritas en la solicitud, no estará sujeto a las restricciones a que se refiere el párrafo 1.

ARTÍCULO XVIII**Legalización**

Las pruebas, documentos o información transmitidos, a través de las Autoridades Coordinadoras conforme a este Convenio, no requerirán ningún tipo de legalización.

ARTÍCULO XIX**Idioma**

Las solicitudes de notificación y sus respuestas, se presentarán en español, idioma oficial de ambas Partes.

ARTÍCULO XX**Otra Asistencia**

Este Convenio no derogará las obligaciones que subsistan entre las Partes, sea de conformidad con otros tratados bilaterales o multilaterales o la reciprocidad, ni impedirá a las Partes proporcionarse o proseguir proporcionándose asistencia de conformidad con otros instrumentos internacionales.

ARTÍCULO XXI**Costos**

1. La Parte Requerida cubrirá el costo de la ejecución de solicitud de asistencia, mientras que la Parte Requirente deberá cubrir:

- a) los gastos asociados al traslado de cualquier persona hacia y desde la Parte Requirente por su propia solicitud y cualquier costo o gasto pagadero a esa persona mientras se encuentre en territorio de dicha Parte; y;
- b) los costos y honorarios de expertos, sean en la Parte requerida o en la Parte Requirente.

2. Si se hiciera evidente que la ejecución de la solicitud requiere costos de naturaleza, extraordinaria, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones bajo los cuales la asistencia solicitada podrá ser proporcionada.

ARTÍCULO XXII**Consultas**

Las Partes se consultarán inmediatamente, a petición de cualquiera de ellas, sobre la interpretación y el cumplimiento de este Convenio.

ARTÍCULO XXIII**Terceros Estados**

Las Partes deberán consultarse para determinar la acción procedente cuando un nacional o residente de una de ellas sea instruido por autoridades judiciales de un tercer Estado, para actuar en forma que contravenga la legislación interna o interés público de la otra Parte.

ARTÍCULO XIV**Solución de Controversias**

Toda controversia que surgiera de la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverá en primera instancia mediante consultas entre las Autoridades Coordinadoras y de no resolverse se someterá a las Partes por la vía diplomática.

ARTÍCULO XXV

Entrada en Vigor, Modificación y Terminación

1. Este Convenio entrará en vigor, por una duración indeterminada, treinta (30) días después que las Partes hayan intercambiado notificaciones, por la vía diplomática, indicando que han sido cumplidos los procedimientos internos para la entrada en vigor.

2. Este Convenio se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, incluso si las actos acciones u omisiones relevantes ocurrieron antes de esa fecha.

3. El Convenio podrá ser modificado por entendimiento mutuo de las Partes mediante un intercambio de notas a través de los canales diplomáticos. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Apartado 1 del presente Artículo.

4. Cualquiera de las Partes puede denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita, por la vía diplomática, en cualquier momento. La vigencia del Convenio cesará ciento ochenta (180) días después de recibida tal notificación, la misma que no afectará las solicitudes iniciadas con anterioridad.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Convenio, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Hecho en La Habana, a los 22 días del mes de diciembre del año 2011.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA

f.) María Esther Reus González, Ministra de Justicia.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.- Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.- Quito, a 23 de enero de 2012.

f.) Dr. Benjamín Franklin Villacís Schettini, Director de Instrumentos Internacionales (E).

RAZON.- Siento por tal que las diez (10) fojas que anteceden son fiel compulsas de las copias certificadas del “Convenio de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba”, que reposan en el expediente N° 0004-12-TI.- Quito 06 de febrero de 2013.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, 24 de enero del 2013, a las 15h40.- **VISTOS:** En el caso No. **0023-12-TI**, conocido y aprobado el informe presentado por el jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, en Sesión Ordinaria del 24 de enero del 2013, el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2, literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, del texto del instrumento internacional denominado: “**Convenio entre la República del Ecuador, y la República de Corea para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal respecto a impuestos sobre la renta**”. Remítase el expediente al Juez sustanciador para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFÍQUESE.**

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que el informe del caso, que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Looor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la señora jueza y señores jueces Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade y Manuel Viteri Olvera en sesión ordinaria del 24 de enero del 2013. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: A. Solís f.) Ilegible.- Quito, a 25 de enero de 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE COREA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL RESPECTO A IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Corea,

Con la voluntad de concluir un Convenio para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal respecto a impuestos sobre la renta,

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1

PERSONAS COMPRENDIDAS

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2**IMPUESTOS COMPRENDIDOS**

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta, o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías latentes.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son en particular:

- a) en Corea:
 - (i) el impuesto a la renta;
 - (ii) el impuesto de sociedades;
 - (iii) el impuesto especial para el desarrollo rural, y
 - (iv) el impuesto sobre las rentas locales; (en lo sucesivo denominados "Impuesto Coreano"); y en Ecuador:

b) en Ecuador

los impuestos sobre la renta gravados por el Gobierno del Ecuador de acuerdo a la Ley de Régimen Tributario Interno; (en lo sucesivo denominados "Impuesto Ecuatoriano").

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente al final de cada año las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II**DEFINICIONES****Artículo 3****DEFINICIONES GENERALES**

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- a) el término "Corea" significa la República de Corea, y cuando se utiliza en un sentido geográfico, el territorio de la República de Corea incluyendo su mar territorial, y cualquier área adyacente al mar territorial de la República de Corea que, conforme al derecho internacional, haya sido o en lo sucesivo pueda ser designada bajo las leyes de la República

de Corea como un área sobre la cual se puedan ejercer los derechos soberanos o jurisdicción de la República de Corea con respecto al lecho marino y subsuelo, y sus recursos naturales;

- b) el término "Ecuador" significa la República de Ecuador. Cuando se utiliza en un sentido geográfico, el territorio de la República de Ecuador está comprendido por el territorio en el que las leyes fiscales son aplicables, incluyendo su mar territorial, fondo marino, islas adyacentes, subsuelo, espacio aéreo, territorios continentales, insulares y marítimos, y demás territorios sobre los cuales el Estado ecuatoriano pueda, de acuerdo a su legislación y al derecho internacional, ejercer soberanía, derechos soberanos o jurisdicción;
- c) los términos "un Estado contratante" y "el otro Estado contratante" significan Corea o Ecuador, según lo requiera el contexto;
- d) el término "impuesto" significa impuesto coreano o impuesto ecuatoriano, según lo requiera el contexto;
- e) el término "persona" comprende las personas naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- f) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;
- g) el término "empresa" se aplica al ejercicio de toda actividad o negocio;
- h) las expresiones "empresa de un Estado contratante" y "empresa del otro Estado contratante" significan respectivamente una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;
- i) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado Únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;
- j) el término "nacional", en relación con un Estado contratante, designa a:
 - (i) toda persona natural que posea la nacionalidad de ese Estado contratante; y
 - (ii) toda persona jurídica, sociedad de personas *partnership*- o asociación constituida conforme a la legislación vigente en ese Estado contratante;
- k) la expresión "autoridad competente" significa:
 - (i) en Corea, el Ministro de Estrategia y Finanzas o su representante autorizado;
 - (ii) en Ecuador, el Director General del Servicio de Rentas Internas o su representante autorizado;

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.

Artículo 4

RESIDENTE

1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, sede de la oficina central o principal, sede de dirección, lugar de inscripción en el registro de constitución, o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión, no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona natural sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde more;
- c) si morara en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;
- d) si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona natural sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente solamente del Estado donde se encuentre su sede de dirección efectiva. Si dicha sede de dirección efectiva se encuentra en ambos Estados contratantes, las autoridades competentes de los Estados contratantes procurarán resolver el caso a través de un procedimiento amistoso.

Artículo 5

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión “establecimiento permanente” comprende en especial:

- a) las sedes de dirección;
- b) las sucursales;
- c) las oficinas;
- d) las fábricas;
- e) los talleres, y
- f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras, los bosques o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra o un proyecto de construcción o instalación o las actividades de supervisión relacionadas sólo constituyen establecimiento permanente si su duración excede de nueve meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información, para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar, para la empresa, cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el Único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona distinta de un agente independiente -al que le

será aplicable el apartado 6- actúe por cuenta de una empresa y tenga, y ejerza habitualmente, en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. No obstante las disposiciones anteriores del presente artículo, se considera que una empresa aseguradora residente de un Estado contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado contratante si recauda primas en el territorio de ese otro Estado o si asegura riesgos situados en él por medio de un representante distinto de un agente independiente al que se aplique el apartado 6.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO 3

IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS

Artículo 6

RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situada en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "propiedad inmobiliaria" tendrá el significado, que le atribuya el derecho del Estado contratante en que la propiedad en cuestión esté situada. Dicha expresión comprende en todo caso la propiedad accesoria a la propiedad inmobiliaria, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas, mineras, petroleras y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de la propiedad inmobiliaria y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de propiedad inmobiliaria.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de la propiedad inmobiliaria de una empresa y de la propiedad inmobiliaria utilizada para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7

BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta e independiente que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa.

5. A efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

Artículo 8

TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional realizado por una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Las disposiciones del apartado 1 son también aplicables a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio -pool-, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

3. Para los fines de este Artículo la expresión “beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional” incluirá beneficios de:

- a) el arrendamiento de un buque o aeronave a casco desnudo; y
- b) la utilización, mantenimiento o arrendamiento de contenedores (incluyendo remolques y equipo relacionado para el transporte de contenedores) utilizados para el transporte de bienes y mercancías; cuando tal arrendamiento o tal utilización, mantenimiento o arrendamiento, según el caso, sea accesoria a la actividad de buques o aeronaves en tráfico internacional.

4. No obstante las disposiciones del apartado 1 del presente Artículo y las disposiciones del Artículo 7, los beneficios obtenidos de la actividad de buques o aeronaves, utilizados principalmente para transporte de pasajeros o bienes exclusivamente entre lugares ubicados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 9

EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando

- a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o
- b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante, y en uno y otro caso las dos empresas estén en sus relaciones comerciales o financieras unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas, de no existir dichas condiciones, y que de hecho, no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado -y en consecuencia grave- los de una empresa del otro Estado que ya han sido gravados por este segundo Estado y estos beneficios así incluidos son los que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho

ajuste, se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán, en caso necesario.

Artículo 10

DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) 5 (cinco) por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas - *partnerships*-) que posea directamente al menos el 10 (diez) por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;
- b) 10 (diez) por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo las modalidades de aplicación de estos límites.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

3. El término “dividendos” en el sentido de este Artículo significa las rentas de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante del que es residente la sociedad que paga los dividendos una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según el caso.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera

los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o base fija situados en ese otro Estado, ni tampoco someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan total o parcialmente en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11

INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 12 (doce) por ciento del importe bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo las modalidades de aplicación de ese límite.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si:

- a) el beneficiario efectivo de los intereses es ese otro Estado contratante incluyendo sus subdivisiones políticas y entidades locales, el Banco Central de ese otro Estado contratante o cualquier entidad pública de ese otro Estado contratante;
- b) los intereses son pagados en conexión con la venta a crédito de cualquier equipo industrial, comercial o científico, o pagados en conexión con la venta a crédito de cualquier mercancía por una empresa de un Estado contratante, y su beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante.

4. Al efecto del apartado 3, la frase “el Banco Central o entidades públicas” se refiere a:

- a) en Corea:
 - (i) el Banco de Corea;
 - (ii) el Banco de Exportaciones-Importaciones de Corea;
 - (iii) la Corporación de Seguros de Comercio de Corea;
 - (iv) la Corporación Financiera de Corea; y
 - (v) aquellas otras entidades públicas que desempeñen funciones de naturaleza gubernamental que se especifiquen y se convengan en cartas intercambiadas entre las autoridades competentes de los Estados contratantes;

b) En Ecuador:

- (i) el Banco Central de la República de Ecuador; y
- (ii) aquellas otras instituciones financieras gubernamentales que se especifiquen, de acuerdo a la legislación interna, y se convengan en cartas intercambiadas entre las autoridades competentes de los Estados contratantes.

5. El término “intereses” en el sentido de este Artículo significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente Artículo.

6. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según el caso.

7. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija, en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente o base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado en que estén situados los susodichos establecimiento permanente o base fija.

8. Cuando, en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12

REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado contratante y pagadas a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) 5 (cinco) por ciento del importe bruto de las regalías por el uso, o derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos;
- b) 12 (doce) por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo las modalidades de aplicación de estos límites.

3. El término "regalías", en el sentido de este Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, cintas y otros medios de reproducción de sonido o imagen, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, u otra propiedad intangible, incluido el derecho de obtenedores de variedades vegetales, o por el uso, o derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este Artículo no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado contratante, realiza en el Estado contratante del que proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado contratante servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según el caso.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no éste un residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de las regalías, y dichas regalías sean soportadas por dicho establecimiento permanente o base fija, éstas se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente convenio.

Artículo 13

GANANCIAS SOBRE EL CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria tal como se define en el Artículo 6 situada en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de propiedad mobiliaria que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante o de propiedad mobiliaria que pertenezca a una base fija que un residente de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional o de propiedad mobiliaria que pertenezca a la explotación de dichos buques o aeronaves, pueden someterse a imposición sólo en el Estado contratante del que la empresa sea residente.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante en la enajenación de acciones en las que más del 50 (cincuenta) por ciento de su valor procede de forma directa o indirecta de propiedad inmobiliaria situada en el otro Estado contratante pueden gravarse en este último.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 4, pueden someterse a imposición sólo en el Estado contratante en que resida quien enajena.

Artículo 14

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante respecto a la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado salvo las siguientes circunstancias, en que dichas rentas podrán también ser sometidas a imposición en el otro Estado contratante:

- a) si posee una base fija disponible regularmente para él en el otro Estado contratante para efectos del desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo en la medida en que las rentas sean imputables a esa base fija pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante; o
- b) cuando dicha persona permanezca en el otro Estado contratante por un periodo o periodos que en total sumen o excedan en conjunto 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses; en tal caso, sólo

en la medida en que sean rentas obtenidas por sus actividades desempeñadas en ese otro Estado pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión “servicios profesionales” comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, contadores y auditores.

Artículo 15

SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18, 19 y 21, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este Último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en él.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

- a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un periodo o periodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier periodo de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y
- b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y
- c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o por una base fija, que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 16

HONORARIOS DE DIRECTORES

Las remuneraciones en calidad de consejero y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un consejo de administración o directorio de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas en esa calidad se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse, a imposición en el Estado contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

3. Los ingresos provenientes de un residente de un Estado contratante de actividades ejercidas en el otro Estado contratante tal cual está previsto en el apartado 1 y 2 de este Artículo, estarán exentos de gravámenes en ese otro Estado si la visita al otro Estado está completamente financiada por fondos públicos del Estado mencionado en primer lugar o de una de sus subdivisiones políticas o de sus entidades locales, o tomase lugar bajo un acuerdo cultural o arreglo entre los Gobiernos de los Estados contratantes.

Artículo 18

PENSIONES

1. Las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado contratante por un trabajo dependiente anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, tales pensiones y otras remuneraciones similares pueden también ser gravadas en el otro Estado contratante si proceden de ese Estado.

2. No obstante las disposiciones del apartado 1, las pensiones pagadas y otros pagos hechos en virtud de regímenes públicos, que sean parte del sistema de seguridad social de un Estado contratante o de una de sus entidades locales, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado contratante.

Artículo 19

FUNCIONES PÚBLICAS

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagados por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones, sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona natural es un residente de ese Estado que:

- (i) es nacional de ese Estado; o
 - (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.
2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado o esa subdivisión o entidad solo pueden someterse a imposición en ese Estado.
- b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona natural es residente y nacional de ese Estado.
3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares pagados por los servicios prestados en el marco de una actividad o un negocio realizado por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20

ESTUDIANTES

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21

CATEDRÁTICOS Y MAESTROS

1. Las remuneraciones recibidas por un profesor o por un instructor que sea nacional de un Estado contratante y que esté presente en el otro Estado contratante con el fin de enseñar o vincularse en investigación científica en una universidad, colegio, escuela, u otra institución educativa similar reconocida como una organización sin fines de lucro por el Gobierno de ese otro Estado contratante, por un período o períodos que no excedan de dos años, estarán exentas de imposición en ese otro Estado contratante.
2. Este párrafo no se aplica a las remuneraciones e ingresos de investigación si dicha investigación es efectuada por personas y empresas con fines de negocio.

Artículo 22

OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Convenio sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del apartado 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad o un negocio por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el derecho o propiedad por el que se pague la renta está vinculado efectivamente con ese establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según el caso.

3. Cuando, en razón de las relaciones especiales existentes entre la persona referida en el apartado 1 y otra persona, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las rentas a que se refiere el apartado 1 exceda del importe que (en su caso) hubieren convenido en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

CAPÍTULO IV

MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

Artículo 23

ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. En Corea, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:

Sin perjuicio de las disposiciones de la legislación tributaria coreana respecto de la aceptación como crédito contra el impuesto coreano del impuesto pagable en cualquier otro país que no sea Corea (sin afectar al principio general allí contenido):

- a) Cuando un residente de Corea obtenga rentas desde Ecuador que puedan ser gravadas en Ecuador en virtud de la legislación de Ecuador de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, con respecto a dichas rentas, el monto del impuesto ecuatoriano debido se aceptará como crédito del impuesto sobre la renta coreano debido, exigido a ese residente. Sin embargo, ese monto del crédito no excederá la parte del impuesto coreano calculado antes de otorgarse el crédito, correspondiente a dichas rentas;
- b) Cuando la renta obtenida desde Ecuador sea dividendos pagados por una sociedad residente de Ecuador a una sociedad residente de Corea que sea propietaria de al menos el 10 (diez) por ciento de las acciones con derecho a voto emitidas por, o del capital social de, la sociedad que paga los dividendos, el crédito deberá tomar en cuenta el impuesto ecuatoriano debido por la sociedad respecto a los beneficios sobre los cuales el dividendo sea pagado.

2. En Ecuador, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:

- a) Cuando un residente de Ecuador obtenga rentas que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio, pueden someterse a imposición en Corea, el primer Estado mencionado dejará exentas tales rentas, sin perjuicio de lo dispuesto en los subapartados b) y c).
- b) Cuando un residente de Ecuador obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12, pueden someterse a imposición en Corea, el Estado mencionado en primer lugar admitirá la deducción en el impuesto sobre las rentas de dicho residente de un importe igual al impuesto pagado en Corea. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en Corea.
- c) Cuando de conformidad con cualquier disposición del Convenio las rentas obtenidas por un residente de Ecuador estén exentas de impuestos en ese Estado, dicho Estado podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.
- d) Lo dispuesto en el subapartado a) no es aplicable a la renta percibida por un residente de Ecuador cuando Corea aplica las disposiciones de este Convenio para exonerar de impuesto esta renta o cuando aplica lo dispuesto por el apartado 2 de los Artículos 10, 11 o 12 a dicha renta.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 24

NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado contratante no serán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado, que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición es también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y

reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 8 del Artículo 11 o del apartado 6 del Artículo 12 los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante, cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterá en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante las disposiciones del Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo son aplicables a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 25

LIMITACIÓN DE BENEFICIOS

1. Un residente de un Estado contratante no tendrá derecho a beneficios que no sean los acordados por este Convenio para los residentes de un Estado contratante, si:

- a) el residente está controlado directa o indirectamente por una o más personas que no son residentes de ninguno de los Estados Contratantes; y,
- b) el principal objetivo o uno de los principales objetivos del establecimiento, adquisición, existencia o realización de actividades de dicho residente haya sido tomar ventaja de los beneficios de este Convenio.

2. Nada en este Artículo deberá interpretarse como restrictivo, de manera alguna, en la aplicación de la legislación de un Estado contratante dirigida a prevenir la elusión o evasión de impuestos.

Artículo 26

PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del Artículo 24,

a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio por medio de un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.

Artículo 27

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que la imposición prevista en la misma no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no vendrá limitado por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del derecho interno de ese Estado y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

- b) suministrar información que no se puede obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante;

- c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones, cuya comunicación sea contraria al orden público.

4. Si un Estado contratante solicita información conforme al presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, siempre y cuando este apartado no sea interpretado para impedir a un Estado contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante negarse a proporcionar información únicamente porque ésta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque la información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

Artículo 28

ASISTENCIA EN LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS

1. Cada Estado contratante procurará recaudar, a nombre del otro Estado contratante, los impuestos exigidos por ese otro Estado contratante, incluyendo intereses y sanciones, de conformidad con el presente Convenio.

2. En ningún caso las disposiciones de este Artículo se interpretarán en el sentido de obligar a un Estado contratante a adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación, práctica administrativa, o al orden público de cualquier Estado contratante, con respecto a la asistencia en la recaudación de impuestos.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán, de mutuo acuerdo, la forma de aplicación del presente Artículo.

Artículo 29

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DELEGACIONES CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VI**DISPOSICIONES FINALES****Artículo 30****ENTRADA EN VIGOR**

1. Cada uno de los Estados contratantes notificará al otro, a través de los canales diplomáticos, de su cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio. Este Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación.

2. Las disposiciones del Convenio se aplicarán:

(a) en Corea:

- (i) con respecto a impuestos retenidos en la fuente, por montos debidos en o después del primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en el que este Convenio entre en vigor; y
- (ii) con respecto a otros impuestos, para el ejercicio fiscal que comienza en o después del primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en que este Convenio entre en vigor;

(b) en Ecuador:

con respecto a los impuestos sobre las rentas obtenidas y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

Artículo 31**TERMINACIÓN**

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes puede denunciar el Convenio, por vía diplomática, comunicándolo a través de un aviso escrito con al menos seis meses de antelación a la terminación de cualquier año calendario posterior al quinto año siguiente a aquel en el que el Convenio entró en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de aplicarse:

a) en Corea:

- (i) con respecto a impuestos retenidos en la fuente, por montos debidos en o después del primer día de enero del primer año calendario siguiente a aquel en el que se dio aviso; y
- (ii) con respecto a otros impuestos, para el ejercicio fiscal que comienza en o después del primer día de enero del primer año calendario siguiente a aquel en el que se dio aviso;

b) en Ecuador:

con respecto a impuestos sobre las rentas que se obtengan y las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición, o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente.

En FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho por duplicado en Quito, el día 8 de octubre de 2012, en los idiomas coreano, español e inglés, siendo los tres textos auténticos por igual. En caso de cualquier divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

POR LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

POR LA REPÚBLICA DE COREA

f.) Ing. In. Gyun Chung, Embajador de la República de Corea en Ecuador.

PROTOCOLO

Al momento de la suscripción del Convenio entre la República de Corea y la República del Ecuador para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto a impuestos sobre la renta, los abajo firmantes han acordado que las disposiciones detalladas a continuación, formarán parte integral del Convenio.

1. Con respecto al Apartado 4 del Artículo 5, se entiende que, en los subapartados a) y b), el término "entrega" no incluye la entrega destinada a comercio local.

2. Con respecto al Apartado 3 del Artículo 7, los gastos serán deducibles si las leyes locales del Estado contratante donde esté situado el establecimiento permanente reconocen los gastos de ese establecimiento permanente como deducibles y éstos cumplen con los requisitos formales que exige la legislación doméstica de ese Estado contratante.

3. Con respecto al Artículo 16, el término "consejo de administración" se refiere a cualquier forma o denominación de "directorio" de una sociedad que es residente de un Estado contratante.

4. Con respecto al Artículo 17, se entiende que las disposiciones del Artículo 17 pueden ser aplicables también a la renta que un residente de un Estado contratante obtenga de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado contratante relacionada exclusivamente con el prestigio de ese residente como artista del espectáculo o deportista.

5. Con respecto al Artículo 19, en el caso de Corea, las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 de este Artículo también se aplican de la misma manera en materia de salarios, sueldos y otras remuneraciones similares pagadas por el Banco de Corea (Bank of Korea), el Banco de Exportaciones-Importaciones de Corea (Korea Export-

Import Bank), la Agencia Coreana de Promoción de la Inversión Comercial (Korea Trade Investment Promotion Agency), la Corporación Coreana de Seguros Comerciales (Korea Trade Insurance Corporation), la Corporación Coreana de Inversiones (Korea Investment Corporation), la Corporación Financiera Coreana (Korea Finance Corporation) y otras entidades públicas que desempeñen funciones de naturaleza gubernamental que se especifiquen y se convengan en cartas intercambiadas entre las autoridades competentes de los Estados contratantes.

6. La aplicación de las disposiciones del Artículo 27 y 28 puede ser, si es necesario, debidamente tratada a través de mutuo acuerdo de las autoridades competentes de ambos Estados contratantes para firmar un Memorando de Entendimiento que contendrá las medidas administrativas requeridas. Sin embargo, la falta de tal mutuo acuerdo no impedirá la aplicación de los Artículos 27 y 28.

En FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Hecho por duplicado en Quito, el día 8 de octubre de 2012, en los idiomas coreano, español e inglés, siendo los tres textos auténticos por igual. En caso de cualquier divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

POR LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

POR LA REPÚBLICA DE COREA

f.) In Gyun Chung, Embajador de la República de Corea en Ecuador.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.- Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.- Quito, a 29 de octubre del 2012.

f.) Dr. Benjamín Villacís Schettini, Director de Instrumentos Internacionales.

RAZON.- Siento por tal que las treinta y seis (36) fojas que anteceden son fiel compulsas de las copias certificadas del "Convenio entre la República del Ecuador y la República de Corea para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal respecto a impuestos sobre la renta", que reposan en el expediente N° 0023-12-TI.- Quito 25 de enero de 2013.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO, REPUBLICA DEL ECUADOR

Considerando:

Que, el art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador determina "**Que los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana.**

Constituyen Gobiernos Autónomos Descentralizados entre otros los Concejos Municipales.

Que, el art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador determina "**Que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales, tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias, y jurisdicciones territoriales y ejercerán facultades ejecutivas**".

Que, el art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador determina "**14 competencias exclusivas sin perjuicio de otras establecidas por ley que tienen y ejercerán los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales**".

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal fue derogada totalmente por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el suplemento del Registro Oficial 303 del martes 19 de octubre del 2010 desde entonces se encuentra vigente y de aplicación en el territorio del país.

Que, el art. 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina "**Que el Ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de los Gobiernos descentralizados, se regirán por los principios de; Unidad; Solidaridad; Coordinación y Corresponsabilidad, Subsidiaridad; Complementariedad, Equidad Interterritorial; Participación Ciudadana; y Sustentabilidad del Desarrollo**".

Que, el art. 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina "**Que ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y Financiera propias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, salvo lo prescripto por la Constitución y las leyes de la República**".

Que, el art. 28 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que "**cada circunscripción territorial tendrá un Gobierno Autónomo Descentralizado para la promoción del desarrollo y la garantía del buen vivir a través del ejercicio de sus competencias**".

Que, el art. 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina “**Que los Gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, administrativa y financiera**”.

Que, el art. 56 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que “**El Concejo Municipal es el órgano de legislación y fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal**”.

Que, el art. 57, literal “a” del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina “**Que al Concejo Municipal le corresponde el ejercicio “de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas, cantonales”**”.

Que, es obligación constitucional del Estado y sus instituciones, proteger el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir. Además la Constitución declara de interés público y ordena regular conforme a la Ley la prevención del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados, como preceptúa el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, la Constitución reconoce los principios ambientales en la que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado, las políticas de gestión ambiental, la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas y la aplicación más favorable a la protección de la naturaleza, establecido en el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, la Ley de Gestión Ambiental en el artículo 13 faculta a las Municipalidades a dictar políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución de la República del Ecuador y a la citada Ley, imponiendo además la responsabilidad a las Municipalidades de efectuar su planificación siguiendo los principios de conservación, desarrollo y aprovechamiento sustentables de los recursos naturales.

Que, el artículo 4, del Código Orgánico, de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina entre sus **Fines** promover el desarrollo económico, social, **medio ambiental** y cultural dentro de su jurisdicción

Que, el artículo 54, del Código IBIDEM, determina entre sus **Funciones, prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente.**

En uso de sus facultades constitucionales y legales.

Expide:

**LA REFORMA A LA ORDENANZA
REFORMATORIA QUE REGULA EL COBRO DE LA
TASA SOBRE EL USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO
URBANO Y RURAL EN EL CANTÓN SANTA ROSA**

Art. 1.- OBJETIVOS

La presente Ordenanza se propone regular el cobro de una **tasa** sobre el uso y ocupación del suelo, por concepto del desarrollo de actividades comerciales y productivas que presenten índices contaminantes, ya sea al recursos agua, suelo o aire dentro de la circunscripción geográfica del Cantón Santa Rosa, así como la comercialización de todo tipo de productos que presenten índices contaminantes, basándose en el principio precautelatorio, en función de que quien contamina debe pagar por el costo que significa asumir la prevención control y monitoreo de estas actividades, como único fin de cuidar la salud de sus habitantes y la conservación de los ecosistemas.

Art. 2.- FINES

La presente Ordenanza tiene como fin, meta o propósito reconocer el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado mediante el uso de tecnologías ambientalmente limpias, y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, así como también el respeto de los derechos de la naturaleza, donde se reproduce y realiza la vida, a que se respete íntegramente, su existencia, así como el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructuras y procesos evolutivos.

Art. 3.- REQUISITOS

Como realidad económica que implica un costo, constituye materia imponible de la Tasa sobre el uso y ocupación del suelo, en la jurisdicción del cantón Santa Rosa, Provincia de El Oro, los siguientes requisitos:

1. Elaboración de Actas de Compromiso: \$ 10,00.
2. Certificado de no adeudar al Gobierno Municipal de Santa Rosa

Art. 4.- VALORES

Para el caso del cobro por la **TASA SOBRE EL USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO** se concederá previo el pago de los siguientes valores en la Tesorería Municipal:

- 1.1 **Aserrios, Depósitos de madera y afines:** Cien Dólares Americanos por año.
- 1.2 **Lavadoras de vehículos, incluyendo aquellas donde se realice cambio de aceites:** Cien dólares americanos por año.
- 1.3 **Lubricadoras automotrices:** Cincuenta dólares americanos por año.

- 1.4 Antenas de telefonía celular:** Mil dólares americanos por año, previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por quienes ejerzan la competencia para ello.
- 1.5 Antenas de transmisión de internet o afines:** Cien dólares americanos por año.
- 1.6 Gasolineras:** Quinientos Dólares Americanos por año, previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por quienes ejerzan la competencia para ello.
- 1.7 Nigth Club y moteles:** Quinientos dólares americanos por año.
- 1.8 Centros comerciales y comisariatos categoría "A":** Setecientos dólares americanos por año.
- 1.9 Procesadoras de Materias primas para la producción de harina:** Mil dólares americanos por año.
- 1.10 Comercializadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP): categoría "A" (más de 200 unidades):** Cien dólares (\$100.00), americanos por año.
- 1.11 Comercializadores de Gas Licuado de Petróleo (GLP): Categoría "B" (menos de 200 unidades)** Cincuenta Dólares Americanos por año.
- 1.12 Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo: (GLP)** Dos Mil Dólares Americanos por año, previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por quienes ejerzan la competencia para ello.
- 1.13 Granjas Porcinas de más de 100 cerdos:** Quinientos Dólares Americanos por año, previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por quienes ejerzan la competencia para ello.
- 1.14 Granjas Porcinas de entre 50 a 99 cerdos:** Doscientos Dólares Americanos por año, previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por quienes ejerzan la competencia para ello.
- 1.15 Granjas Porcinas de hasta 49 cerdos:** Cien Dólares Americanos por año, previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por quienes ejerzan la competencia para ello.
- 1.16 Embotelladoras de Agua para mesa:** Quinientos Dólares Americanos por año, previo a la presentación del Permiso Sanitario y fitosanitario otorgado por la autoridad competente.
- 1.17 Granjas Avícolas de más de tres mil pollos:** Doscientos Dólares Americanos por año previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por quienes ejerzan la competencia para ello.
- 1.18 Fábricas de bloques y ladrilleras:** Cien dólares (\$100.00), americanos por año, previo a la presentación del Diagnostico Ambiental aprobado por quienes ejerzan la competencia para ello.
- 1.19 Descabezadoras artesanales de camarón categoría "B" - medianas comercializadoras:** Doscientos Dólares Americanos por año, previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por quienes ejerzan la competencia para ello.
- 1.20 Descabezadoras de Camarón categoría "A", grandes comercializadoras:** Mil Dólares Americanos por año, previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por quienes ejerzan la competencia para ello.
- 1.21 Fábricas de Hielo:** Ciento Cincuenta Dólares Americanos por año, previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por quienes ejerzan la competencia para ello.
- 1.22 Actividades Mineras "Exploración, Explotación y Procesamiento de Metales":** Las empresas concesionarias legalmente constituidas pagarán Mil Quinientos Dólares Americanos por año, y los mineros artesanales calificados como tal la cantidad de Quinientos Dólares por año, en ambos casos previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por quienes ejerzan la competencia para ello.
- 1.23 Actividades Mineras "Explotación de Materiales de Construcción y Canteras":** Mil Quinientos Dólares Americanos por año, previo a la presentación de los documentos que acrediten la concesión otorgada por la instancia respectiva, así como también el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por quienes ejerzan la competencia para ello.
- 1.24 Plantas Procesadoras de Material Pétreo:** Mil Quinientos Dólares Americanos por año, previo a la presentación de los documentos que acrediten la concesión otorgada por la instancia respectiva, así como también el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por quienes ejerzan la competencia para ello.
- 1.25 Camaroneras:** Veinte dólares, americanos por hectárea anualmente, previo a la presentación de los documentos que acrediten la concesión otorgada por la instancia respectiva.
- 1.26 Comercializadoras de productos agroquímicos y alimentos balanceados:** Ciento Cincuenta dólares, americanos por año.
- 1.27 Cementerios privados.-** Mil dólares americanos, previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por los organismos competentes.
- 1.28 Proyectos de viviendas y urbanizaciones.-** Tres mil dólares americanos, previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por quienes ejerzan la competencia para ello.

- 1.29 Polvorines.-** Quinientos dólares americanos por año, previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por quienes ejerzan la competencia para ello.
- 1.30 Cultivos acuícolas (peces).-** Cien dólares americanos por cada año.
- 1.31 Aerofumigadoras.** Quinientos dólares americanos por cada año.
- 1.32 Comercio de Bebidas Refrescantes (Extractos de Flores).-** Cincuenta dólares americanos por año.
- 1.33 Discotecas.-** Cincuenta dólares americanos por cada año.
- 1.34 Hoteles.-** Cincuenta dólares americanos por cada año.
- 1.35 Prostíbulos:** Cien dólares (\$100.00), americanos por cada año.

PUBLICACIÓN.- Por su carácter de Tributaria, publíquese esta Ordenanza en la Estafeta, página Web del Gobierno Municipal, y además se promulgará y remitirá para su publicación en el Registro Oficial, conforme lo determinado en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las Ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente, sobre esta materia.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones de la I. Municipalidad del cantón Santa Rosa a los cinco días del mes de diciembre de dos mil doce.

f.) Ing. Clemente E. Bravo Riofrío, Alcalde de Santa Rosa.

f.) Egdo. Jorge Mendoza González, Secretario del GAD-M.

Egdo. Jorge Mendoza González, **SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA ROSA.**

CERTIFICO:

Que el Concejo Municipal del cantón Santa Rosa conoció y aprobó la **REFORMA A LA ORDENANZA REFORMATORIA QUE REGULA EL COBRO DE LA TASA SOBRE EL USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO URBANO Y RURAL EN EL CANTÓN SANTA ROSA**, en las sesiones ordinarias del treinta (30) de noviembre y cinco (05) de diciembre de dos mil doce, en primera y segunda instancia respectivamente.

Santa Rosa, 10 de diciembre de 2012.

f.) Egdo. Jorge Mendoza González, Secretario General del GAD-M.

SECRETARIA: Al tenor de lo dispuesto en los Art. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite a conocimiento del Sr. Alcalde para su sanción, la presente **REFORMA A LA ORDENANZA REFORMATORIA QUE REGULA EL COBRO DE LA TASA SOBRE EL USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO URBANO Y RURAL EN EL CANTÓN SANTA ROSA.**

Santa Rosa, a 10 de diciembre de 2012.

f.) Egdo. Jorge Mendoza González, Secretario General del GAD-M.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente **REFORMA A LA ORDENANZA REFORMATORIA QUE REGULA EL COBRO DE LA TASA SOBRE EL USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO URBANO Y RURAL EN EL CANTÓN SANTA ROSA** y ordeno su **PROMULGACIÓN** a través de su publicación en la Gaceta Oficial, en el dominio web del Gobierno Municipal y en el Registro Oficial.

Santa Rosa, 10 de diciembre de 2012

f.) Ing. Clemente E. Bravo Riofrío, Alcalde de Santa Rosa.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial, en el dominio web del Gobierno Municipal y en el Registro Oficial de la presente **“REFORMA A LA ORDENANZA REFORMATORIA QUE REGULA EL COBRO DE LA TASA SOBRE EL USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO URBANO Y RURAL EN EL CANTÓN SANTA ROSA”**, el Ingeniero Clemente Bravo Riofrío, Alcalde de Santa Rosa, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil doce. **LO CERTIFICO.**

Santa Rosa, a 10 de diciembre de 2012

f.) Egdo. Jorge A. Mendoza González, Secretario General del GAD-M.

EL REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.